

**INFORME ACTUACIÓN ESPECIAL
AT N° 241– 2021**

**RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE REGALÍAS
DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
Gobernación de Boyacá y los Municipios de Puerto Boyacá, Siachoque, y la
Empresa Departamental de Servicios Públicos de Boyacá
PERÍODO AUDITADO: 2017-2019**

CGR-CMI-USAR N°055
Diciembre de 2021

**INFORME ACTUACIÓN ESPECIAL
RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE REGALÍAS**

DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

**Gobernación de Boyacá y los Municipios de Puerto Boyacá, Siachoque, y la
Empresa Departamental de Servicios Públicos de Boyacá**

Contralor General de la República CARLOS FELIPE CORDOBA LARRARTE

Vice Contralor (E) JULIAN MAURICIO RUIZ RODRIGUEZ

Contralor Sectorial
Directivo Superior JOSE FREDY ARIAS HERRERA

Contralor Delegado Sectorial
Ejecutivo de Auditoría DAVID ESTIVEN FERNÁNDEZ JARAMILLO

Supervisor Encargado JOSE DEMETRIO GALVIS HERNÁNDEZ

Equipo Auditor

Auditores DENNIS ROBIEL CASTRO NAVAS
JEAN CARLOS LOPEZ ROLON
WILSON FAUSTINO GONZÁLEZ
HOMALLY ALEXANDRA CASTRO MUÑOZ
LAURA CAMILA BERMUDEZ BARCENAS
CARLOS ALBERTO MONTES HURTADO
KAREN GISELLE CELIS BALLESTEROS

TABLA DE CONTENIDO

1. HECHOS RELEVANTES	1
2. OBJETIVOS DE LA ACTUACIÓN ESPECIAL.....	2
2.1 OBJETIVO GENERAL	2
2.2 OBJETIVOS ESPECÍFICOS	2
3. FUENTES DE CRITERIO	3
4.1 ALCANCE DE LA ACTUACIÓN ESPECIAL	13
4.2 CONCEPTOS SOBRE EL ANALISIS EFECTUADO.....	17
4.2.1 GOBERNACIÓN DE BOYACÁ.....	17
4.2.2 MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ.....	18
4.2.3 MUNICIPIO DE SIACHOQUE	19
4.2.4 EMPRESA DEPARTAMENTAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE BOYACÁ	19
4.3 LIMITACIONES DEL PROCESO	19
4.4 RELACIÓN DE HALLAZGOS	19
4.4.1 GOBERNACIÓN DE BOYACÁ.....	20
4.4.2 MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ.....	22
4.4.3 MUNICIPIO DE SIACHOQUE	23
4.4.4 EMPRESA DEPARTAMENTAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE BOYACÁ	23
4.5 PLAN DE MEJORAMIENTO	24
5. CONCLUSIONES Y RESULTADOS.....	25
5.1 RESULTADOS DE LA ACTUACIÓN ESPECIAL	25
5.1.1 GOBERNACIÓN DE BOYACÁ.....	25
5.1.2 MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ.....	61
5.1.3 MUNICIPIO DE SIACHOQUE	73
5.1.4 EMPRESA DEPARTAMENTAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE BOYACÁ	77
6. ANEXOS.....	80

1. HECHOS RELEVANTES

La Contraloría General de la República, realizó Actuación Especial de Fiscalización a los proyectos y contratos financiados con recursos del Sistema General de Regalías al Departamento de Boyacá y a los Entes Territoriales: Gobernación de Boyacá, Municipios Puerto Boyacá, Siachoque y la Empresa de Servicios Públicos de Boyacá.

- Se determinó que de la muestra seleccionada para la presente actuación especial hay un contrato en ejecución, cuatro contratos suspendidos, tres contratos terminados y seis contratos liquidados.
- Se evidenció falta de publicación de documentos precontractuales, contractuales de ejecución.

2. OBJETIVOS DE LA ACTUACIÓN ESPECIAL

Para el desarrollo de la Actuación Especial AT 241 de 2021, en el Departamento de Boyacá, a los ocho (8) proyectos seleccionados, se definió un objetivo general y tres objetivos específicos los cuales se describen a continuación.

2.1 OBJETIVO GENERAL

Evaluar el manejo de los Recursos del Sistema General de Regalías asignados y ejecutados por la Gobernación de Boyacá y los Municipios de Siachoque y Puerto Boyacá en el Departamento de Boyacá y que fueron seleccionados en la Actuación Especial AT 241 de 2021.

2.2 OBJETIVOS ESPECÍFICOS

Los objetivos específicos de la presente actuación son los siguientes:

- Evaluar los procesos de contratación en sus etapas precontractual, contractual y pos contractual determinando si estos se celebraron dentro del marco legal, atendiendo los fines de la contratación estatal.
- Verificar la ejecución y balance financiero de los proyectos financiados con recursos regalías seleccionados en la muestra.
- Verificar el estado actual de las obras o proyectos de inversión ejecutados con recursos de regalías seleccionados en la muestra a auditar.

3. FUENTES DE CRITERIO

- **Destinación de los recursos.** Los ingresos del Sistema General de Regalías se destinarán al financiamiento de proyectos para el desarrollo social, económico y ambiental de las entidades territoriales; al ahorro para su pasivo pensional; para inversiones físicas en educación, para inversiones en ciencia, tecnología e innovación; para la generación de ahorro público; para la fiscalización de la exploración y explotación de los yacimientos y conocimiento y cartografía geológica del subsuelo; y para aumentar la competitividad general de la economía buscando mejorar las condiciones sociales de la población.

Los departamentos, municipios y distritos en cuyo territorio se adelanten explotaciones de recursos naturales no renovables, así como los municipios y distritos con puertos marítimos y fluviales por donde se transporten dichos recursos o productos derivados de los mismos, tendrán derecho a participar en las regalías y compensaciones, así como a ejecutar directamente estos recursos.

Para efectos de cumplir con los objetivos y fines del Sistema General de Regalías, se crearon los Fondos de Ciencia, Tecnología e Innovación, Desarrollo Regional, Compensación Regional, y de Ahorro y Estabilización. (Constitución Nacional, artículo 361 – Acto Legislativo No. 5 de 2011, artículo 2).

Con los recursos del Sistema General de Regalías se podrán financiar proyectos de inversión y la estructuración de proyectos, como componentes de un proyecto de inversión o presentados en forma individual. Los proyectos de inversión podrán incluir las fases de operación y mantenimiento, siempre y cuando esté definido en los mismos el horizonte de realización. En todo caso, no podrán financiarse gastos permanentes. (Ley 1530 de 2012, artículo 22).

- **Giro de los recursos.** El Ministerio de Hacienda y Crédito Público gira a cada uno de los beneficiarios del Sistema General de Regalías, de acuerdo con la distribución que para tal efecto se realice de la totalidad de dichos recursos a las cuentas autorizadas y registradas por cada uno de los beneficiarios (cuentas maestras). (Ley 1530 de 2012, artículo 19, Decreto 1949 de 2012, artículo 38 y Resolución 1789 del 21 de junio de 2013). SPGR (Decreto 2190 de 2016, Decreto 416 de 2018).
- **Órganos Colegiados de Administración y Decisión – OCAD.** Son los responsables de definir los proyectos de inversión sometidos a su consideración que se financiarán con recursos del Sistema General de

Regalías, así como evaluar, viabilizar, aprobar y priorizar la conveniencia y oportunidad de financiarlos. También designarán su ejecutor que será de naturaleza pública, todo de conformidad con lo previsto en la Ley 1530 de 2012, artículo 6.

- **Características de los proyectos de inversión.** Los proyectos susceptibles de ser financiados con los recursos del Sistema General de Regalías deben estar en concordancia con el Plan Nacional de Desarrollo y los planes de desarrollo de las entidades territoriales, así como cumplir con el principio de buen gobierno y con las características de: pertinencia, viabilidad, sostenibilidad, impacto y articulación (Ley 1530 de 2012, artículo 23).
- **Formulación y presentación de los proyectos de inversión.** Todo proyecto de inversión debe ser formulado de conformidad con las metodologías y lineamientos que defina el Departamento Nacional de Planeación, en su condición de entidad nacional de planeación y en desarrollo de lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 49 de la Ley 152 de 1994 y con base en los lineamientos que defina la Comisión Rectora. (Ley 1530 de 2012, artículo 25; Decreto 1949 de 2012, artículo 10; Acuerdo 013 de 2012 de la Comisión Rectora del SGR).
- **Fases de los proyectos de inversión.** Los proyectos susceptibles de financiamiento con cargo a los recursos del Sistema General de Regalías se identificarán por fases, así: Fase 1 – Perfil, Fase 2 – Prefactibilidad, Fase 3 – Factibilidad. (Decreto 1949 de 2012, artículo 7).
- **Viabilidad de los proyectos de inversión.** Los órganos colegiados de administración y decisión viabilizarán los proyectos de inversión que serán financiados con cargo a los recursos de los fondos de compensación regional, de desarrollo regional, de ciencia, tecnología e innovación y de las asignaciones directas, con sujeción a las normas, requisitos y procedimientos que se definan para estos efectos. El departamento nacional de planeación viabilizará los proyectos de inversión que cuenten con cofinanciación de los recursos del presupuesto general de la nación. (Ley 1530 de 2012, artículo 26; Decreto 1949 de 2012, artículo 15). Acuerdo 45 de 2017 de la Comisión Rectora del SGR).
- **Aprobación de proyectos de inversión.** Los órganos colegiados de administración y decisión serán los encargados de viabilizar y aprobar los proyectos de inversión que se financiarán con cargo a los recursos del

sistema general de regalías, previa verificación de la disponibilidad de recursos certificada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. En sus decisiones, priorizarán los proyectos, teniendo en cuenta, entre otros, los criterios establecidos en el artículo 27 de la Ley 1530 de 2012, Decreto 1949 de 2012, artículo 23, y el Acuerdo 013 de 2012 de la comisión rectora del SGR).

- **Ciclo de los proyectos de inversión pública.** El ciclo de los proyectos de inversión abarca tres etapas. La viabilización y registro en el Banco de Programas y Proyectos de inversión; La priorización y aprobación; y La ejecución, Monitoreo, Seguimiento, Control y Evaluación. (Decreto 1949 de 2012, artículo 8).
- **Ejecución de los proyectos de inversión.** Los proyectos de inversión que se financien con cargo al Sistema General de Regalías serán ejecutados por quien designe el respectivo Órgano Colegiado de Administración y Decisión (OCAD), con estricta sujeción al régimen presupuestal definido en esta ley y al de contratación pública vigente y aplicable y el ejecutor garantizará la correcta ejecución de los recursos asignados al proyecto de inversión, así como el suministro y registro de la información requerida por el sistema de monitoreo, seguimiento control y evaluación.

Los Órganos Colegiados de Administración y Decisión (OCAD) decidirán la instancia que adelante la contratación de la interventoría en los términos del artículo 83 de la Ley 1474 de 2011, atendiendo la importancia, naturaleza o cuantía del proyecto de inversión. (Ley 1530 de 2012, artículo 28, Decreto 1949 de 2012, artículo 24, Acuerdo 013 de 2012 de la comisión rectora del SGR).

- **Contratación con recursos del SGR.** Los contratos que se financien y ejecuten con recursos del sistema general de regalías deben celebrarse con estricta sujeción al régimen de contratación pública vigente y aplicable a la entidad ejecutora, y con el cumplimiento de todas las fases, requisitos, procedimientos y actividades según la clase de contrato, el tipo contratista y la modalidad de contratación. (Ley 1530 de 2012, artículo 28; Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007; Ley 1474 de 2011 y demás normas complementarias y reglamentarias).
- **Control Interno en el manejo de los recursos del SGR.** Las entidades que reciban recursos o ejecuten proyectos y contratos financiados con recursos

del Sistema General de Regalías son responsables de establecer los sistemas y mecanismos de control interno que garanticen la seguridad, calidad, eficiencia y eficacia del manejo de dichos recursos en sus diferentes fases, etapas, procedimientos y dependencias. Además, el ejecutor garantizará el suministro y registro de la información requerida por el sistema de monitoreo, seguimiento Control y Evaluación del SGR. (Ley 1530 de 2012, artículo 28 y Ley 87 de 1993).

- **Capítulo independiente de regalías en el presupuesto de las entidades territoriales.** Dentro del presupuesto de las entidades territoriales, se creará un capítulo independiente, en el que se incorporarán los recursos provenientes del sistema general de regalías. La vigencia de los ingresos y gastos incorporados en dicho capítulo será bienal, concordante con la vigencia del presupuesto del sistema general de regalías. (Decreto 1949 de 2012, artículo 57).
- **Incorporación de recursos de regalías al presupuesto.** Los recursos asignados del sistema general de regalías para los departamentos, municipios o distritos receptores directos de regalías y compensaciones deberán ser incluidos en el presupuesto de la respectiva entidad territorial, mediante decreto expedido por el gobernador o alcalde, una vez aprobado el proyecto respectivo, previa su ejecución. (Ley 1530 de 2012, artículo, 96; Decreto 1949 de 2012, artículo 44).
- **Imputación o clasificación presupuestal de los recursos.** Los ingresos percibidos por asignaciones directas, por ser de destinación específica, no forman parte de los ingresos corrientes de libre destinación de las entidades beneficiarias y, por consiguiente, no harán unidad de caja con los demás recursos del presupuesto. Se manejarán en una cuenta única separada que genere rendimientos, autorizada por el sistema de monitoreo, seguimiento, control y evaluación de las regalías. (Ley 1530 de 2012, artículo 44; Decreto 1949 de 2012, artículos 37 y 38).
- **Vigencias futuras con asignaciones directas.** La asunción de obligaciones con cargo a los recursos asignados del sistema general de regalías para los departamentos, municipios o distritos receptores directos de regalías y compensaciones que afecten presupuestos de posteriores bianualidades, requerirán para su asunción de la previa autorización proferida por el órgano colegiado de administración y decisión de la región a la que pertenezca o cubra la respectiva entidad territorial, según las reglas definidas por el artículo

12 de la Ley 819 de 2003 y las demás que regulen la materia. Conservando siempre la bianualidad característica de los recursos. (Ley 1530 de 2012, artículo, 97; Decreto 1949 de 2012, artículo 61).

- **Cierre presupuestal bienal del capítulo de regalías.** Al terminar cada bienalidad del presupuesto del sistema general de regalías, las entidades territoriales realizarán un ejercicio autónomo e independiente de cierre presupuestal para el capítulo de regalías, y los saldos no comprometidos, así como aquellas partidas que respalden compromisos adquiridos o cuentas por pagar, se incorporarán mediante decreto del alcalde o gobernador, como ingresos al presupuesto de la siguiente bienalidad, al igual que las apropiaciones que se respaldarán con cargo a los mismos, distinguiendo el tipo de recurso que le dio origen, y respetando la destinación del mismo. (Decreto 1949 de 2012, artículo 60).
- **Inembargabilidad de los recursos del SGR.** Los recursos del Sistema General de Regalías son inembargables, así como las rentas incorporadas en el presupuesto del sistema. Las decisiones de la autoridad judicial que contravengan lo dispuesto en la presente ley, harán incurrir al funcionario judicial que la profiera en falta disciplinaria gravísima, sin perjuicio de la Responsabilidad Fiscal. (Ley 1530 de 2012, artículo 70).
- **Reintegros excedentes de liquidez, rendimientos financieros y saldos no ejecutados.** Los rendimientos financieros obtenidos por la inversión o manejo de los recursos de regalías, desde su recaudo hasta su giro, forman parte del Sistema y se destinarán a las finalidades asignadas en la presente ley. Los saldos no ejecutados de proyectos de inversión financiados con estos recursos deben reintegrarse a la cuenta única del sistema general de regalías para ser presupuestadas a través de la misma asignación que le dio origen. (Ley 1530 de 2012, artículo, 95; Decreto 1949 de 2012, artículo 67).
- **Exención de gravámenes a los recursos del SGR.** Los recursos del Sistema General de Regalías y los gastos que realicen las entidades territoriales, así como los ejecutores de los proyectos de inversión con cargo a tales recursos, están exentos del gravamen a los movimientos financieros y estos recursos no son constitutivos de renta. (Ley 1530 de 2012, artículo 130).

Leyes

- Constitución Política de Colombia. Artículos 2, 209, 267, 268 7 361 y 362.
- Ley 1530 de 2012 (Por la cual se regula la organización y el funcionamiento del Sistema General de Regalías)
- Ley 152 de 1994 (Por la cual se establece la Ley Orgánica del Plan de Desarrollo)
- Ley 80 de 1993 (Por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública)
- Ley 1150 de 2007 (Por medio de la cual se introducen medidas para la eficiencia y la transparencia en la Ley 80 de 1993 y se dictan otras disposiciones generales sobre la contratación con Recursos Públicos)
- Ley 1474 de 2011 (Por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública.
- Ley 1952 de 2019, Código Único Disciplinario.
- Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- Ley 87 de 1993 (Por la cual se establecen normas para el ejercicio del control interno en las entidades y organismos del Estado y se dictan otras disposiciones)
- Ley 42 de 1993. Sobre la organización del sistema de control fiscal financiero y los organismos que lo ejercen.
- Ley 734 de 2002
- Ley 141 de 1994. Por la cual se crean el Fondo Nacional de Regalías, la Comisión Nacional de Regalías, se regula el derecho del Estado a percibir regalías por la explotación de recursos naturales no renovables, se establecen las reglas para su liquidación y distribución y se dictan otras disposiciones.
- Ley 599 de 2000.
- Ley 715 de 2015. Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los Artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones.
- Ley 819 de 2003. Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones.
- Ley 1106 de 2006, consagra la contribución especial de obra pública.
- Ley 1712 de 2014, por medio de la cual se crea la Ley de transparencia y de Derecho de acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones.
- Ley 1508 de 2012.
- Ley 789 de 2002
- Ley 1606 de 2012 Por la cual se decreta el presupuesto del Sistema General de Regalías para el bienio del 1 de enero 2013 al 31 de diciembre 2014.

- Ley 1744 de 2014 Por la cual se decreta el presupuesto del Sistema General de Regalías, para la vigencia fiscal del 1 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2016.
- Ley 1942 de 2018 Por la cual se decreta el presupuesto del Sistema General de Regalías, para el bienio del 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2020
- Ley 2072 del 31 de diciembre de 2020, por la cual se decreta el presupuesto del Sistema General de Regalías para el bienio del 1 de enero de 2021 al 31 de diciembre de 2022.
- Ley 2056 de 2020, por la cual se regula la organización y el funcionamiento del Sistema General de Regalías

Decretos

- Decreto 1949 de 2012 (Por el cual se reglamenta parcialmente la ley 1530 de 2012 en materia presupuestal y se dictan otras disposiciones) Decreto 1082 de 2015 (Por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector administrativo de Planeación Nacional).
- Decreto 111 de 1996. Estatuto orgánico del presupuesto
- Decreto 777 de 1992
- Decreto 2609 2012, por el cual se reglamenta el Título V de la Ley 594 de 2000, parcialmente los Artículos 58 y 59 de la 1437 de 2011 y se dicta otras disposiciones en materia de Gestión Documental para todas las Entidades del Estado.
- Decreto 19 de 2012
- Decreto 817 de 2014
- Decreto 0414 de 2013
- Decreto 1510 de 2013, modificado por el Decreto Único Reglamentario 1082 de 2015, por el cual se reglamenta el sistema de compras y contratación pública.

Resoluciones

- Resolución Orgánica N°. 7350 de 2013. Por la cual se modifica la Resolución Orgánica número 6289 del 8 de marzo del 2011 que “Establece el Sistema de Rendición Electrónica de la Cuenta e Informes (SIRECI), que deben utilizar los sujetos de control fiscal para la presentación de la Rendición de Cuenta e Informes a la Contraloría General de la República.
- Resolución REG – 0012 del 24/03/2017 (CGR)
- Resolución 022 del 2018 (CGR)
- Resolución N° 193 del 05/05/2016. Por la cual se incorpora, en los procedimientos transversales del Régimen de Contabilidad Pública

- Resolución 357 de 2008 mediante la cual se establece el procedimiento de control interno contable y de reporte del informe anual de evaluación a la Contaduría General de la Nación
- Resolución 6680 de 2018 "Por la cual se adoptan herramientas y actuaciones especiales de control fiscal con miras a maximizar su eficiencia, oportunidad y efectividad así como la evaluación de la información estratégica resultante del ejercicio de la vigilancia fiscal.
- Resolución reglamentaria orgánica No. 0024 de 2019 por medio de la cual se reglamenta la actuación especial de fiscalización.

Circulares

- La Circular Externa No 1 de 21 de junio de 2013 de Colombia Compra Eficiente
- Circular Externa No.07 del 24 de febrero de 2014, expedida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público
- Circular Externa 023 del 18 de octubre de 2019 Reintegro de rendimientos financieros Sistema General de Regalías

Otros

- Catálogo General de Cuentas contenido en el Manual de Procedimientos del Régimen de Contabilidad Pública
- El Estatuto General de Contratación de la Administración Pública de 2013, expediente No. 23829, C.P. Hernán Andrade Rincón
- Especificaciones Generales de Construcción - 2013 de INVIAS Manual para la inspección visual de pavimento flexible de INVIAS Ley 1474 de 2011, artículos 82, 83 y 84

Acuerdos

- Acuerdo 013 de 2012 de la Comisión Rectora del SGR.
- Acuerdo 007 2014 por medio del cual se establecen los lineamientos para la reconstrucción de expedientes y se dictan otras disposiciones
- Acuerdo N° 0014 de 2012 de la Comisión Rectora del Sistema General de Regalías.

Guías

- La guía de contratos de Obra de Colombia Compra Eficiente

CARTA DE CONCLUSIONES ENTES TERRITORIALES

801112

Bogotá, D.C.

Señor Gobernador
RAMIRO BARRAGÁN ADAME
Gobernador- Departamento de Boyacá
Tunja, Boyacá

Señor Alcalde
JICLY ESGARDO MUTIS IZASA
Alcalde Municipal
Puerto Boyacá - Boyacá

Señor Gerente
LEONARDO ANDRES PLAZAS VERGEL
Gerente EDSPB
EDSPB– Boyacá

Señor Alcalde
JAIRO GRIJALBA LANCHEROS
Alcalde municipal
Siachoque – Boyacá

Respetados Señores:

La Contraloría General de la República, en ejercicio de sus facultades Constitucionales y Legales, otorgadas por el Artículo 267 de la Constitución Política, y en las Leyes 42 de 1993, 610 de 2000 y 1474 de 2011, practicó Actuación Especial de Fiscalización a los Recursos del Sistema General de Regalías recibidos por la entidad territorial que ustedes representan, durante los períodos 2017, 2018 y 2019 con el fin de evaluar la gestión y los resultados en el manejo e inversión de estos recursos para los proyectos seleccionados, en términos de los principios de eficiencia, eficacia, economía y el cumplimiento de la normatividad aplicable prevista en el acto legislativo 05 de 2011, en las Leyes 141 de 1994, 1530 de 2012, Resolución Orgánica 6680 de 2012, Resolución reglamentaria No. 0024 de 2019 y demás normatividad aplicable.

Los procedimientos de la Actuación Especial se dirigieron a la evaluación del proceso de aplicación de los Recursos del Sistema General de Regalías destinados a Inversión en los entes territoriales, en proyectos de inversión, financiados con Asignaciones Directas y los recursos de los Fondos de: Desarrollo Regional, Compensación Regional y Ciencia Tecnología e Innovación en el Departamento de Boyacá y los Municipio de Puerto Boyacá, Siachoque y la Empresa Departamental de servicios Públicos de Boyacá.

Es responsabilidad de la administración el contenido en calidad y cantidad de la información suministrada, así como el cumplimiento de las normas que le son aplicables a su actividad institucional en relación con el asunto auditado, correspondiendo a la Contraloría General de la República – CGR su análisis, cuya responsabilidad consiste en producir un informe que contenga el concepto sobre la gestión y resultados obtenidos en la administración de los Recursos del Sistema General de Regalías y expresar con independencia una conclusión sobre el cumplimiento de las disposiciones aplicables en el manejo de los recursos transferidos, en los proyectos y contratos evaluados, conclusión que debe estar fundamentada en los resultados obtenidos en la auditoría realizada.

Los análisis y conclusiones se encuentran debidamente documentados en papeles de trabajo, los cuales reposan en el Sistema de información de Auditorías establecido para tal efecto y los archivos de la Unidad de Seguimiento y Auditoría del Sistema General de Regalías de la Contraloría Delegada para el Departamento de Boyacá.

La Actuación Especial de fiscalización incluyó el examen de las evidencias y documentos que soportan el proceso auditor y el cumplimiento de las disposiciones legales y que fueron remitidos por las entidades ejecutoras de los proyectos evaluados.

Este trabajo se ajustó a lo dispuesto en los Principios, Fundamentos y Aspectos Generales de auditoría establecidos en la Resolución Orgánica 12 del 24 de marzo de 2017 y las directrices impartidas para las Actuaciones Especiales de fiscalización conforme con lo establecido en la Resolución 6680 de 2012, Resolución 0024 de 09 de Enero de 2019, Resolución Orgánica 14 del 14 de junio de 2017, proferida por la Contraloría General de la República, en concordancia con las Normas Internacionales de las Entidades Fiscalizadoras Superiores (ISSAI¹), desarrolladas por la Organización Internacional de las Entidades Fiscalizadoras Superiores (INTOSAI²) para las Entidades Fiscalizadoras Superiores.

Las observaciones se dieron a conocer oportunamente a las entidades dentro del desarrollo de la actuación especial de fiscalización, las respuestas fueron analizadas y en este informe se incluyeron los hallazgos pertinentes.

¹ ISSAI: The International Standards of Supreme Audit Institutions.

² INTOSAI: International Organization of Supreme Audit Institutions.

4.1 ALCANCE DE LA ACTUACIÓN ESPECIAL

El alcance de la actuación especial de fiscalización se refiere a la verificación del proceso precontractual, contractual y postcontractual que se deriva de los proyectos y recursos del Sistema General de Regalías ejecutados por El Departamento de Boyacá y los Municipios de Puerto Boyacá, Siachoque y la Empresa Departamental de Servicios Públicos de Boyacá y a la verificación de los estados financieros y la ejecución de los proyectos y contratos seleccionados en la muestra.

Los proyectos seleccionados en la muestra fueron financiados con recursos del Sistema General de Regalías, correspondientes a los sectores de transporte, vivienda ciudad y territorio, deporte y recreación, acueducto y alcantarillado, agricultura y desarrollo rural.

En total se analizaron ocho (8) proyectos por \$ 65.400.193.103,22, de los cuales \$59.277.093.706 fueron financiados con Recursos del Sistema General de Regalías, como se muestra a continuación:

Tabla N° 1: Proyectos evaluados por sectores Departamento de Boyacá

SECTOR	CANTIDAD DE PROYECTOS	VALOR TOTAL SGR	VALOR TOTAL PROYECTO
Transporte	3	31.522.293.652,00	34.037.062.295
Vivienda ciudad y territorio	1	8.620.753.879,00	8.620.753.879,00
Deporte y recreación	2	9.125.919.198,00	9.244.128.571,00
Acueducto y alcantarillado	1	3.444.165.782,00	3.444.165.782,00
Agricultura y desarrollo rural	1	6.563.961.195,15	10.054.082.576,22
TOTALES	8	59.277.093.706	65.400.193.103,22

Fuente: Plan de trabajo y Gesproy

Adicionalmente, se evaluaron los proyectos por fuente de financiación relacionados en la tabla N° 2 y los Contratos respectivos en la Tabla N° 3.

Tabla N° 2: Proyectos evaluados por Fuentes de Financiación Boyacá

ENTIDAD EJECUTORA	BPIN	NOMBRE DEL PROYECTO	SECTOR	FUENTES DE FINANCIACIÓN					VALOR TOTAL PROYECTO (EN PESOS - \$)	VALOR TOTAL SGR (EN PESOS - \$)	NUMERO DE CONTRATOS	
				(VALOR EN PESOS)								
				AD	FCR	FDR	FCTEI	OTROS				
DEPARTAMENTO DE BOYACA	2019000050001	MEJORAMIENTO CORREDOR VIAL PROVINCIA NORTE, DEPARTAMENTO DE BOYACÁ	Transporte		4.956.464.378,00				12.760.671.989,00	17.987.703.401,00	17.717.136.367,00	2
	2019004150210	MEJORAMIENTO DE ESPACIO PÚBLICO DEL MUNICIPIO DE SOGAMOSO DEPARTAMENTO DE BOYACÁ	Deporte y recreación	7.743.750.559,00						7.745.830.553,00	7.743.750.559,00	2
	2017004150103	PAVIMENTACIÓN DE LA VÍA SUTAMARCHÁN - LA PUNTA DEL LLANO QUE COMUNICA LOS MUNICIPIOS DE SUTAMARCHÁN, VILLA DE LEYVA Y SANTA SOFÍA	Transporte	12.335.018.521,00						14.556.719.630,00	12.335.018.521,00	2
	2017004150105	APOYO EN LA ASIGNACIÓN DE SUBSIDIOS AL PROYECTO HÁBITAT Y SOSTENIBILIDAD RURAL EN BIENESTAR Y EN PAZ, DEPARTAMENTO DE BOYACÁ	Agricultura Y Desarrollo Rural	5.697.648.595,95	866.312.599,20				3.490.121.381,07	10.054.082.576,22	6.563.961.195,15	1
PUERTO BOYACA	2017155720007	REMODELACIÓN DEL PARQUE PRINCIPAL JORGE ELIECER GAITÁN DEL MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ	Vivienda, Ciudad Y Territorio	8.620.753.879,00						8.620.753.879,00	8.620.753.879,00	2
	2019155720129	CONSTRUCCIÓN Y DOTACIÓN DE PLACA POLIDEPORTIVA CUBIERTA EN LA VEREDA PALAGUA DEL MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ	Deporte y recreación		1.382.156.642,00				116.129.379,00	1.498.298.018,00	1.382.168.639,00	2
EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE BOYACÁ	N/A	AMPLIACIÓN Y OPTIMIZACIÓN DE RED DE ACUEDUCTO VEREDA HORNILLAS MUNICIPIO SANTA SOFÍA	Acueducto y alcantarillado		3.444.165.782,00					3.444.165.782,00	3.444.165.782,00	1
MUNICIPIO DE SIACHOQUE	2019157400007	MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCARIAS MEDIANTE LA CONSTRUCCIÓN DE PLACA HUELLA, EN EL MUNICIPIO DE SIACHOQUE, BOYACÁ	Transporte		192.639.263,97				1.136.757.308,00	1.492.639.264,00	1.470.138.764,00	2
TOTAL									65.400.193.103,22	59.277.093.706,15		14

Fuente: Aplicativo GESPROY

De los ocho (8) proyectos arriba descritos, se evaluaron catorce (14) contratos por **\$54.740.815.392** de los cuales **\$52.511.104.018** fueron financiados con Recursos del Sistema General de Regalías, como se relaciona a continuación:

Tabla N° 3. Contratos evaluados asociados a los Proyectos

BPIN	CONTRATO NUMERO	VALOR CONTRATO	FINANCIACION TOTAL	FINANCIACION SGR
2019000050001	3577/19	16.540.440.567	16.540.440.567	16.540.440.567
	3598/19	1.176.695.800	1.176.695.800	1.176.695.800
2019004150210	3711/19	7.238.530.916	7.238.530.916	7.238.530.916
	3731/19	505.219.643	505.219.643	505.219.643
2017004150103	LP-OP-001 DE 2018	13.756.682.995	11.534.982.417	11.534.982.417
	1630	800.036.000	800.036.000	800.036.000
2017004150105	270/2018	591.416.622	591.416.622	591.416.622
2017155720007	402/2017	7.566.480.064	7.566.480.064	7.566.480.064
	404 DE 2017	401.582.993	401.582.993	401.582.993
2019155720129	572-2020	1.277.265.485	1.291.746.392	1.291.746.392
	701-2020	90.410.250	90.410.250	90.410.250
N/A	012-2019	3.444.165.782,00	3.444.165.782,00	3.444.165.782,00
2019157400007	MS-LP-04-06-11-2019	1.254.247.775	1.254.247.775	1.254.247.775
	MS-CMA-02-06-2019	97.640.500	97.640.500	75.148.797
TOTAL		54.740.815.392	52.533.595.721	52.511.104.018

Fuente: Información Departamento de Boyacá y Municipios auditados

A continuación, se relacionan los contratos y el objeto de cada uno de ellos:

Tabla N° 4. Objeto de los Contratos evaluados

BPIN	CONTRATO NUMERO	CONTRATO OBJETO	ESTADO DEL CONTRATO
2019000050001	3577/19	MEJORAMIENTO CORREDOR VIAL PROVINCIA NORTE DEPARTAMENTO DE BOYACA	Suspendido
	3598/19	INTERVENTORIA TECNICA ADTVA FINANCIERA JURIDICA CONTABLE Y AMBIENTAL AL CONTRATO DE OBRA CUYO OBJETO ES MEJORAMIENTO CORREDOR VIAL PROVINCIA NORTE DEPTO DE BOYACA	Suspendido
2019004150210	3711/19	MEJORAMIENTO DE ESPACIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE SOGAMOSO DEPTO DE BOYACA	Suspendido
	3731/19	INTERVENTORIA TECNICA ADMINISTRATIVA FINANCIERA JURIDICA CONTABLE Y AMBIENTAL AL CONTRATO DE OBRA CUYO OBJETO ES MEJORAMIENTO DE ESPACIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE SOGAMOSO DEPTO DE BOYACA	Suspendido
2017004150103	LP-OP-001 DE 2018	PAVIMENTACION DE LA VIA SUTAMARCHAN-LA PUNTA DEL LLANO QUE COMUNICA LOS MUNICIPIOS DE SUTAMARCHAN-VILLA DE LEYVA Y SANTA SOFIA	Liquidado
	1630	INTERVENTORIA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA, JURÍDICA, CONTABLE Y AMBIENTAL AL CONTRATO DE OBRA DERIVADO DEL CONVENIO CUYO OBJETO ES AUNAR ESFUERZOS ENTRE EL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ Y EL MUNICIPIO DE SUTAMARCHÁN PARA LA PAVIMENTACIÓN DE LA VÍA SUTAMARCHÁN – PUNTA DEL LLANO QUE COMUNICA A LOS MUNICIPIOS DE SUTAMARCHÁN, VILLA DE LEYVA Y SANTA SOFÍA	Liquidado
2017004150105	270/2018	AUNAR ESFUERZOS ENTRE EL DEPARTAMENTO DE BOYACA Y EL MUNICIPIO DEL ESPINO PARA LA EJECUCIÓN DE LOS SUBSIDIOS ASIGNADOS CON OCASIÓN AL PROYECTO DENOMINADO "APOYO EN LA ASIGNACION DE SUBSIDIOS AL PROYECTO HABITAT Y SOSTENIBILIDAD RURAL EN BIENESTAR Y EN PAZ DEPARTAMENTO DE BOYACA"	Terminado
2017155720007	402/2017	REMODELACION DEL PARQUE PRINCIPAL JORGE ELIECER GAITAN DEL MUNICIPIO DE PUERTO BOYACA	Liquidado
	404 DE 2017	INTERVENTORIA TÉCNICA ADMINISTRATIVA FINANCIERA AMBIENTAL Y JURÍDICA PARA LA REMODELACION DEL PARQUE PRINCIPAL JORGE ELIECER GAITAN DEL MUNICIPIO DE PUERTO BOYACA DEPARTAMENTO DE BOYACA	Liquidado
2019155720129	572-2020	CONSTRUCCIÓN DE ESCENARIO DEPORTIVO EN LA VEREDA PALAGUA DEL MUNICIPIO DE PUERTO BOYACA, BOYACA	Liquidado

BPIN	CONTRATO NUMERO	CONTRATO OBJETO	ESTADO DEL CONTRATO
	701-2020	INTERVENTORÍA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA PARA EL CONTRATO QUE TIENE POR OBJETO LA CONSTRUCCIÓN DEL ESCENARIO DEPORTIVO EN LA VEREDA PALAGUA DEL MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ	Liquidado
N/A	012-2019	AMPLIACIÓN Y OPTIMIZACIÓN DE RED DE ACUEDUCTO VEREDA HORNILLAS MUNICIPIO SANTA SOFÍA	En ejecución
2019157400007	MS-LP-04-06-11-2019	MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCARIAS MEDIANTE LA CONSTRUCCION DE PLACA HUELLA, EN EL MUNICIPIO DE SIACHOQUE BOYACA.	Terminado
	MS-CMA-02-06-2019	INTERVENTORÍA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA, CONTABLE, FINANCIERA, JURÍDICA Y AMBIENTAL AL CONTRATO DE OBRA PÚBLICA QUE TIENE POR OBJETO: MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCARIAS MEDIANTE LA CONSTRUCCIÓN DE PLACA HUELLA, EN EL MUNICIPIO DE SIACHOQUE, BOYACÁ, BPIN 2019157400007	Terminado

Fuente: Aplicativo GESPROY

4.2 CONCEPTOS SOBRE EL ANALISIS EFECTUADO

A continuación, se describe el análisis efectuado a cada uno de los entes territoriales objeto de la Actuación Especial AT 241 de 2021 en el Departamento de Boyacá.

4.2.1 GOBERNACIÓN DE BOYACÁ

En la Gobernación de Boyacá se auditaron cuatro (4) proyectos para el segundo semestre de 2021, sobre los cuales se estructuraron once (11) hallazgos administrativos, once (11) con presunta incidencia disciplinaria, cinco (5) con presunta incidencia fiscal y uno con presunta incidencia penal.

De los proyectos auditados en la Gobernación de Boyacá; el proyecto BPIN 2017004150105 denominado Apoyo en la asignación de subsidios al proyecto hábitat y sostenibilidad rural en bienestar y en paz, Departamento de Boyacá fue incorporado en la muestra al pertenecer a la denuncia 2021-206304-80154-D auditando así, únicamente el contrato 270 de 2018 el cual tiene por objeto: Aunar esfuerzos entre el Departamento de Boyacá y el Municipio del Espino para la ejecución de los subsidios asignados con ocasión al proyecto denominado "apoyo en la asignación de subsidios al proyecto hábitat y sostenibilidad rural en bienestar y en paz Departamento de Boyacá"; el cual como resultado de la presente actuación especial arrojó un hallazgo administrativo con presunta incidencia disciplinaria y fiscal por valor de \$20.012.943 por la omisión al principio de responsabilidad y

estatuto anticorrupción en cuanto a la calidad de la obra por parte de la entidad contratante, el contratista e interventoría; y un hallazgo administrativo con incidencia disciplinaria por publicaciones secop documentos, no publicación parcial y falta de publicación de documentos y actos precontractuales, contractuales y ejecución. principio de transparencia y principio de publicidad.

Así mismo; para el proyecto BPIN 2017004150103 denominado Pavimentación de la vía Sutamarchán - la punta del llano que comunica los Municipios de Sutamarchán, Villa de Leyva y Santa Sofía se obtuvo como resultado de la presente actuación especial tres (3) hallazgos administrativos, de los cuales dos (2) tienen presunta incidencia fiscal por omisión al principio de responsabilidad y estatuto anticorrupción en cuanto a la calidad de la obra por parte de la entidad contratante, el contratista e interventoría por valor de \$ 237.466.880,52; y omisión al principio de responsabilidad en cuanto al cumplimiento contractual frente al pago de obras sin ejecutar por valor de \$ 546.173.825.

Para el proyecto BPIN 2019004150210 denominado mejoramiento de espacio público del Municipio de Sogamoso Departamento de Boyacá se obtuvo como resultado de la presente actuación especial tres (3) hallazgos administrativos con presunta incidencia disciplinaria, de los cuales (1) tiene presunta incidencia fiscal por la no evidencia del retorno de los rendimientos financieros producto del anticipo del 30% del contrato de obra por valor de \$ 2.967.206.

Para el proyecto BPIN 2019000050001 denominado Mejoramiento corredor vial provincia norte, departamento de Boyacá se obtuvo como resultado de la presente actuación especial tres (3) hallazgos administrativos con presunta incidencia disciplinaria, de los cuales uno (1) tiene presunta incidencia fiscal por falta de precisión, exigibilidad y verificación del pago de los impuestos y contribuciones por valor de \$ 1.131.441.738.

4.2.2 MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ

Para el Municipio de Puerto Boyacá se auditaron dos (2) proyectos de los cuales (1) uno que corresponde al proyecto BPIN 2017155720007 denominado remodelación del parque principal Jorge Eiecer Gaitan concertiente a la denuncia 2020-192260-80154-D arrojó como resultado de la presente actuación especial un hallazgo administrativo con presunta incidencia disciplinaria y fiscal por valor de \$1.360.523.581 debido a la falta de precisión, exigibilidad y verificación del pago de los impuestos, estampillas y deducciones obligatorias.

Así mismo; para el proyecto identificado con BPIN 2019155720129 denominado Construcción y dotación de placa polideportiva cubierta en la vereda palagua del Municipio de Puerto Boyacá se obtuvo como resultado de la presente actuación especial un (1) hallazgo administrativo con presunta incidencia disciplinaria por falta de soportes de contribución al fondo Nacional de Formación profesional de Industria a la Construcción (FIC).

4.2.3 MUNICIPIO DE SIACHOQUE

Para el Municipio de Siachoque se auditó el proyecto BPIN 2019157400007 denominado Mejoramiento de vías terciarias mediante la construcción de placa huella, en el Municipio de Siachoque, Boyacá.

Como resultado de la actuación especial se determinó un (1) hallazgo administrativo por publicaciones secop de documentos del proceso contractual y su ejecución, principio de transparencia y principio de publicidad.

4.2.4 EMPRESA DEPARTAMENTAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE BOYACÁ

Para la actuación especial AT 241-2021 se incluyó en la muestra el proyecto denominado ampliación y optimización de red de acueducto vereda hornillas Municipio de Santa Sofía, el cual fue aprobado en OCAD paz y es ejecutado dentro de convenio de recursos de OCAD paz; mencionado proyecto corresponde a la denuncia 2021-213671-80154-D .

Como resultado de la actuación especial se determinó un (1) hallazgo administrativo con presunta incidencia disciplinaria por publicaciones secop de documentos del proceso contractual y su ejecución, principio de transparencia y principio de publicidad.

4.3 LIMITACIONES DEL PROCESO

El trabajo de auditoría presentó dificultades por limitaciones y demoras en el suministro de la información y de desplazamiento al lugar de los proyectos debido a la contingencia nacional decretada por Gobierno en razón de la pandemia del COVID 19.

4.4 RELACIÓN DE HALLAZGOS

Como resultado de la Actuación Especial de Fiscalización adelantada por la Contraloría General de la República, a través de la Unidad de Seguimiento y Auditoría de Regalías en el Departamento de Boyacá y a los entes territoriales: Gobernación De Boyacá, Municipios de Puerto Boyacá, Siachoque y Empresa Departamental de Servicios Públicos de Boyacá los proyectos y contratos seleccionados en la muestra y financiados con recursos del Sistema General de Regalías, para las vigencias 2017 a 2019 se configuraron 17 hallazgos administrativos, de los cuales 16 tienen presunta incidencia disciplinaria, 6 con presunta incidencia fiscal por \$3.298.586.173 y 1 hallazgo con presunta incidencia penal los cuales se describen a continuación:

Convenciones: A Administrativo - OI Otras Incidencia – D Disciplinario – P Penal – F Fisca - IP Indagación Preliminar – PAS Proceso Administrativo Sancionatorio – BA – Beneficio de Auditoría

4.4.1 GOBERNACIÓN DE BOYACÁ

Tabla Nº 5: Relación de Hallazgos Gobernación de Boyacá

HALLAZGOS GOBERNACIÓN DE BOYACÁ	Obj	A	D	F	\$F	IP	PAS	BA	\$BA	P	OI
HALLAZGO No. 1 (A)(D) BPIN 2017004150105 PUBLICACIONES SECOP DOCUMENTOS, NO PUBLICACIÓN PARCIAL Y FALTA DE PUBLICACIÓN DE DOCUMENTOS Y ACTOS PRECONTRACTUALES, CONTRACTUALES Y EJECUCIÓN. PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA Y PRINCIPIO DE PUBLICIDAD	1	x	x								
HALLAZGO No. 2 (A)(D)(F) BPIN 2017004150105 OMISIÓN AL PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD Y ESTATUTO ANTICORRUPCIÓN EN CUANTO A LA CALIDAD DE LA OBRA POR PARTE DE LA ENTIDAD CONTRATANTE, EL CONTRATISTA E INTERVENTORÍA	3	x	x	x	20.012.943						
HALLAZGO No. 1 (A)(D) BPIN 2017004150103 PUBLICACIONES SECOP DOCUMENTOS, NO PUBLICACIÓN PARCIAL Y FALTA DE PUBLICACIÓN DE DOCUMENTOS Y ACTOS PRECONTRACTUALES, CONTRACTUALES Y EJECUCIÓN. PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA Y PRINCIPIO DE PUBLICIDAD	1	x	x								

HALLAZGOS GOBERNACIÓN DE BOYACÁ	Obj	A	D	F	\$F	IP	PAS	BA	\$BA	P	OI
HALLAZGO No. 2 (A)(D)(F) BPIN 2017004150103 OMISIÓN AL PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD Y ESTATUTO ANTICORRUPCIÓN EN CUANTO A LA CALIDAD DE LA OBRA POR PARTE DE LA ENTIDAD CONTRATANTE, EL CONTRATISTA E INTERVENTORÍA	3	x	x	X	237.466.880						
HALLAZGO No. 3 (A)(D)(F)(P) BPIN 2017004150103 OMISIÓN AL PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD EN CUANTO AL CUMPLIMIENTO CONTRACTUAL FRENTE AL PAGO DE OBRAS SIN EJECUTAR.	3	x	x	X	546.173.825					x	
HALLAZGO No. 1 (A)(D) BPIN 2019000050001 VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD, ELABORACIÓN DE PLIEGO DE CONDICIONES INCOMPLETO.	1	x	x	X							
HALLAZGO No. 2 (A)(D) BPIN 2019000050001 FALTA DE SOPORTES DE CONTRIBUCIÓN AL FONDO NACIONAL DE FORMACIÓN PROFESIONAL DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN (FIC).	1	x	x								
HALLAZGO No. 3 (D)(A)(F) BPIN 2019000050001 FALTA DE PRECISIÓN, EXIGIBILIDAD Y VERIFICACIÓN DEL PAGO DE LOS IMPUESTOS Y CONTRIBUCIONES	2	x	x	x	1.131.441.738,00						
HALLAZGO No. 1 (D)(A) BPIN 2019004150210 PUBLICACIONES SECOP DOCUMENTOS DE CONSTITUCIÓN DE LA FIDUCIA, PRINCIPIO DE	1	x	x								

HALLAZGOS GOBERNACIÓN DE BOYACÁ	Obj	A	D	F	\$F	IP	PAS	BA	\$BA	P	OI
TRANSPARENCIA Y PRINCIPIO DE PUBLICIDAD											
HALLAZGO No. 2 (A)(D)(F) BPIN 2019004150210 NO SE EVIDENCIA EL RETORNO DE LOS RENDIMIENTOS FINANCIEROS GENERADOS PRODUCTO DEL ANTICIPO DEL 30% DE OBRA	2	x	x	X	2.967.206,00						
HALLAZGO No. 3 (A) (D) BPIN 2019004150210 OMISIONES AL PRINCIPIO DE PLANEACIÓN PROYECTO BPIN 2019004150210	1	x	x								
TOTAL HALLAZGOS		11	11	4	1.938.062.592					1	

Fuente: Contraloría General de la República

4.4.2 MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ

Tabla N° 6: Relación de Hallazgos Municipio de Puerto Boyacá, Boyacá

HALLAZGOS PUERTO BOYACÁ	Obj	A	D	F	\$F	IP	PAS	BA	\$BA	P	OI
HALLAZGO No. 1 (A)(D) BPIN 2019155720129 FALTA DE SOPORTES DE CONTRIBUCIÓN AL FONDO NACIONAL DE FORMACIÓN PROFESIONAL DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN (FIC).	1	x	x								
HALLAZGO No. 1 (A)(D) BPIN 2017155720007 PUBLICACIONES SECOP, PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA Y PRINCIPIO DE PUBLICIDAD	1	x	X								

HALLAZGOS PUERTO BOYACÁ	Obj	A	D	F	\$F	IP	PAS	BA	\$BA	P	OI
HALLAZGO No. 2 (A)(D) BPIN 2017155720007 FALTA DE SOPORTES DE CONTRIBUCIÓN AL FONDO NACIONAL DE FORMACIÓN PROFESIONAL DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN (FIC).	1	x	X								
HALLAZGO No. 3 (A)(D)(F) BPIN 2017155720007 FALTA DE PRECISIÓN, EXIGIBILIDAD Y VERIFICACIÓN DEL PAGO DE LOS IMPUESTOS, ESTAMPILLAS Y DEDUCCIONES OBLIGATORIAS.	2	x	X	x	1.360.523.581,00						
TOTAL HALLAZGOS		4	4	1	1.360.523.581,00						

Fuente: Contraloría General de la República

4.4.3 MUNICIPIO DE SIACHOQUE

Tabla Nº 7: Relación de Hallazgos Municipio de Siachoque, Boyacá

HALLAZGOS MUNICIPIO DE SIACHOQUE	Obj	A	D	F	\$F	IP	PAS	BA	\$BA	P	OI
HALLAZGO No. 1 (A)(D) BPIN 2019157400007 PUBLICACIONES SECOP DOCUMENTOS DEL PROCESO CONTRACTUAL Y SU EJECUCIÓN, PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA Y PRINCIPIO DE PUBLICIDAD	1	x									
TOTAL HALLAZGOS		1									

Fuente: Contraloría General de la República

4.4.4 EMPRESA DEPARTAMENTAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE BOYACÁ

HALLAZGOS EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE BOYACÁ	Obj	A	D	F	\$F	IP	PAS	BA	\$BA	P	OI
---	-----	---	---	---	-----	----	-----	----	------	---	----

HALLAZGO No. 1 (A)(D)											
PUBLICACIONES SECOP DOCUMENTOS DEL PROCESO CONTRACTUAL Y SU EJECUCIÓN, PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA Y PRINCIPIO DE PUBLICIDAD	1	x	x								
TOTAL HALLAZGOS		1	1								

Fuente: Contraloría General de la República

4.5 PLAN DE MEJORAMIENTO

La entidad deberá elaborar y/o ajustar el Plan de Mejoramiento que se encuentra vigente, con acciones y metas de tipo correctivo y/o preventivo, dirigidas a subsanar las causas administrativas que dieron origen a los Hallazgos identificados por la Contraloría General de la República como resultado de la Actuación Especial de Fiscalización y que hacen parte de este informe. Tanto el Plan de Mejoramiento como los avances del mismo, deberán ser reportados a través del Sistema de Rendición de Cuentas e Informes (SIRECI), dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes al recibo de este informe.

La Contraloría General de la República evaluará la efectividad de las acciones emprendidas por las entidades para eliminar las causas de los Hallazgos detectados en esta auditoría, según lo establecido en la Resolución orgánica que reglamenta el proceso y la Guía de auditoría aplicable vigentes.

Cordial saludo,



DAVID ESTIVEN FERNANDEZ JARAMILLO

Contralor Delegado Intersectorial
Unidad De Seguimiento y Auditoria De Regalías
Contraloría General de la República

Revisó: Jose Demetrio Galvis/ Supervisor de Auditoría
Elaboró: Karen Celis-Auditora

5. CONCLUSIONES Y RESULTADOS

5.1 RESULTADOS DE LA ACTUACIÓN ESPECIAL

5.1.1 GOBERNACIÓN DE BOYACÁ

- Hallazgos del Proyecto "AUNAR ESFUERZOS ENTRE EL DEPARTAMENTO DE BOYACA Y EL MUNICIPIO DE EL ESPINO PARA LA EJECUCIÓN DE LOS SUBSIDIOS ASIGNADOS CON OCASIÓN AL PROYECTO DENOMINADO APOYO EN LA ASIGNACION DE SUBSIDIOS AL PROYECTO HABITAT Y SOSTENIBILIDAD RURAL EN BIENESTAR Y EN PAZ ALCALDIA MUNICIPAL DE EL ESPINO - BOYACÁ ALCALDIA MUNICIPAL DE EL ESPINO - BOYACÁ" BPIN 2017004150105 LICITACION PUBLICA ELESP-LP-No 002 DE 2018.

HALLAZGO No. 1 (A) (D) BPIN 2017004150105 PUBLICACIONES SECOP DOCUMENTOS, NO PUBLICACIÓN PARCIAL Y FALTA DE PUBLICACIÓN DE DOCUMENTOS Y ACTOS PRECONTRACTUALES, CONTRACTUALES Y EJECUCIÓN. PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA Y PRINCIPIO DE PUBLICIDAD

FUENTES DE CRITERIO:

Constitución Política de Colombia, artículo 209, 267 y 361.

Ley 80 de 1993 Estatuto General de Contratación de la Administración Pública

Ley 1150 de 2007, por medio de la cual se introducen medidas para la eficiencia y la transparencia en la Ley 80 de 1993 y se dictan otras disposiciones generales sobre la contratación con Recursos Públicos.

Ley 1712 de 2014 Por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones. (Artículo 10)

Ley 1952 de 2019, Código Único Disciplinario.

Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ley 2056 DE 2020, por la cual se regula la organización y el funcionamiento del Sistema General de Regalías.

Decreto 1510 de 2013, modificado por el Decreto Único Reglamentario 1082 de 2015, por el cual se reglamenta el sistema de compras y contratación pública.

CONDICIÓN HALLADA:

Revisado el portal web del sistema electrónico de contratación pública (SECOP), con corte al 21 de mayo de 2021, se evidenció que si bien el ente territorial realizó la publicación de algunos documentos de los contratos, omitió la publicación de otros, incumpliendo de esta forma lo establecido en el artículo 23 de la Ley 80 de 1993, artículo 3 de la Ley 1150 de 2007, artículo 19 del Decreto 1510 de 2013, numerales 18 y 19 del artículo 2.2.5 del Decreto 734 de 2012 y artículo 2.2.1.1.1.7.1 del Decreto Único Reglamentario 1082 de 2015.

El artículo 19 del Decreto 1510 de 2013, artículo compilado en el artículo 2.2:1.1.1.7.1 del Decreto Único Reglamentario 1082 de 2015 establece que: "La Entidad Estatal está obligada a publicar en el SECOP los Documentos del Proceso y los actos administrativos del Proceso de Contratación, dentro de los tres (3) días siguientes a su expedición. La oferta que debe ser publicada es la del adjudicatario del Proceso de Contratación.

No se evidencia la publicación de los soportes del desembolso o pagos efectuados por la alcaldía municipal del Espino al contratista de la obra según contrato LP-02-2018.

Tampoco se tiene información ni registro fotográfico del avance de ejecución y recibo por las partes intervinientes en la ejecución.

No fueron publicadas las actas de aprobación de prorrogas y adición, así como las actas de suspensión y reinicio de actividades. No se publicó los informes de supervisión final, tampoco se evidencia el balance de la ejecución de las condiciones técnicas establecidas dentro del convenio.

No se evidencia existencia y/o publicación de las actas de liquidación, acta de supervisión y protocolizaciones de los subsidios de vivienda.

No se publicó la propuesta presentada por el contratista.

No se evidencia la publicación de los soportes de pago de las pólizas que amparan la ejecución contractual señaladas en el pliego de condiciones.

Tampoco se tiene información de la publicación de las actas parciales de interventoría.

Todo lo anterior demuestra una transgresión al PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA consagrado en el artículo 24 de la Ley 80 de 1993, que establece la actuación que deben adoptar las entidades y los particulares en el desarrollo de los procedimientos para llegar al contrato estatal, además, da un lineamiento íntegro a la contratación pública, pues en su contenido señala la modalidad de selección del contratista, estipula las oportunidades que se le otorgan a los interesados para controvertir o conocer actuaciones dentro de los procesos, anima al público a realizar control permitiendo la solicitud de documentos, señala las reglas de manera clara y completa para así llegar a la adjudicación de un contrato y predica la publicidad de las actuaciones y que de conformidad con lo expuesto anteriormente, se destaca un factor muy importante, y es la extensión que se hace del Principio de Publicidad dentro del Principio de Transparencia; el hecho de hacer públicos los procedimientos significa que hay un sometimiento a un control social, que al hacer énfasis en la publicidad de los actos se está atacando de manera directa a la corrupción y por lo tanto impide que la contratación se convierta en un negocio.

El Consejo de Estado en Sentencia de 27 de enero de 2016 interpreta el principio de transparencia de la siguiente manera: El principio de transparencia en la contratación estatal comprende aspectos tales como la claridad y la nitidez en la actuación contractual para poder hacer efectiva la supremacía del interés general, la libre concurrencia de los interesados en contratar con el Estado, la igualdad de los oferentes, la publicidad de todo el intercontractual, la selección objetiva del contratista, el derecho a cuestionar o controvertir las decisiones que en esta materia realice la Administración, etc. (Sentencia de 27 de enero de 2016 Consejero ponente, Jaime Orlando Santofimio Gamboa).

Así mismo una transgresión al PRINCIPIO DE PUBLICIDAD y es que dentro del Principio de Transparencia, el Principio de Publicidad cumple un papel fundamental porque tiene como objetivo informar y exponer el desarrollo de los procesos que adelantan las entidades, imponiendo a estas, publicar los actos administrativos derivados en el proceso, con el fin de que no sean secretos los procedimientos sino de lo contrario visibles para los interesados y que según la Corte Constitucional en sentencia C-711 de (2012): La publicidad es una garantía constitucional para la consolidación de la democracia, el fortalecimiento de la seguridad jurídica, y el respeto de los derechos fundamentales de los asociados, que se constituye en uno de los pilares del ejercicio de la función pública y del afianzamiento del Estado Social de Derecho (C.P. Art. 209). Dicho principio, permite exteriorizar la voluntad de las autoridades en el cumplimiento de sus deberes y en el ejercicio de sus atribuciones, y además brinda la oportunidad a los ciudadanos de conocer tales decisiones, los derechos que les asisten, y las obligaciones y cargas que les imponen las diferentes ramas del poder público.

CAUSA

Las anteriores circunstancias evidencian la inadecuada aplicación del principio de transparencia y publicidad consagrado, lo que conlleva la limitación del conocimiento oportuno y verificación que asiste a los partícipes de la contratación pública establecidos en el artículo 2 del Decreto 1510 de 2013 a causa de debilidades en el monitoreo al cumplimiento de las publicaciones obligatorias de los documentos del proceso contractual referido.

Lo anterior, se origina por la inobservancia a las normas que rigen la materia y deficiencia en el control y seguimiento a los procesos de contratación por parte de la entidad, generando incumplimiento al principio de publicidad que le permiten a la ciudadanía conocer cada una de las actuaciones de la administración pública en el desarrollo de los procesos de contratación estatal y que les permite la participación en aquellas decisiones que los afectan.

EFECTO

Conforme a lo expuesto, se da traslado de una observación administrativa con presunta incidencia disciplinaria, producto de la falta de control de la administración en el desempeño de sus funciones.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:

Frente a la observación N° 1, es importante manifestar que la actual administración, tal y como consta en el acta de empalme adelantada el día treinta y uno (31) de diciembre de 2019 el proceso contractual objeto de la presente lo conoció en estado “ACTA DE SUSCRITA DE RECIBO” y con la siguiente Observación “El presente contrato se encuentra con acta de recibo, pendiente realizar liquidación toda vez que al ser cofinanciado con recursos de la Gobernación del Departamento está Pendiente por Girar el 10% del aporte al Municipio hasta que el supervisor del convenio no realice la visita de recibo a satisfacción de las viviendas (SUPERVISOR: HENRRY ALBERTO ZORRO CONTACTO: 3108822311)” por lo tanto el reporte al Secop I de cada uno de los documentos y actos adelantados debieron ser efectuados durante las vigencias 2018 y 2019 y así mismo en presunción de buena fe de los funcionarios salientes se entendía que se encontraba cargado hasta la suscripción del acta de Recibo. En harás de continuar con el principio de Publicidad esta administración realizo los respectivos cargues a la fecha.

ANALISIS DE LA RESPUESTA DE LA ENTIDAD

Teniendo en cuenta la respuesta emitida por la Alcaldía Municipal del Espino, se allana a la omisión por parte de la entidad del deber de publicar los documentos mencionados y dar cumplimiento al principio de transparencia. En este sentido, la respuesta allegada suscrita por el Alcalde Municipal del Espino no desvirtúa la observación indilgada por el equipo auditor, teniendo en cuenta los parámetros de los criterios jurídicos mencionados dentro de la fuente de criterio. En consecuencia,

teniendo en cuenta lo anterior, se mantiene el **hallazgo administrativo con presunta incidencia disciplinaria**.

HALLAZGO No. 2 (A)(D)(F) BPIN 2017004150105 OMISIÓN AL PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD Y ESTATUTO ANTICORRUPCIÓN EN CUANTO A LA CALIDAD DE LA OBRA POR PARTE DE LA ENTIDAD CONTRATANTE, EL CONTRATISTA E INTERVENTORÍA

FUENTES DE CRITERIO:

Constitución Política de Colombia, artículo 209, 267 y 361

Ley 80 de 1993 Estatuto General de Contratación de la Administración Pública

Ley 1150 de 2007, por medio de la cual se introducen medidas para la eficiencia y la transparencia en la Ley 80 de 1993 y se dictan otras disposiciones generales sobre la contratación con Recursos Públicos.

El Decreto – Ley 2375 de 1974 “Por el cual se dictan medidas a combatir el desempleo”

Ley 1474 de 2011 Estatuto Anticorrupción

Ley 1712 de 2014 Por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones. (Artículo 10)

Ley 1952 de 2019, Código Único Disciplinario.

Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONDICIÓN HALLADA

Según el artículo 4 de la Ley 80 de 1993, en cuanto a los deberes de las entidades estatales señala que se exigirá del contratista la ejecución idónea y oportuna del objeto contratado; así mismo, que la calidad de los bienes y servicios adquiridos por las entidades estatales se ajuste a los requisitos mínimos previstos en las normas técnicas obligatorias. En cuanto a los contratistas, el Estatuto de Contratación exige el deber de garantizar la calidad de los bienes y servicios contratados y responderán por ello.

Por otra parte, la Ley 1474 de 2011 Estatuto Anticorrupción señala que a supervisión e interventoría contractual implica el seguimiento al ejercicio del cumplimiento obligacional por la entidad contratante sobre las obligaciones a cargo del contratista. Para la cual están facultados para solicitar informes, aclaraciones y explicaciones sobre el desarrollo de la ejecución contractual, y serán responsables por mantener informada a la entidad contratante de los hechos o circunstancias que puedan constituir actos de corrupción tipificados como conductas punibles, o que puedan poner o pongan en riesgo el cumplimiento del contrato, o cuando tal incumplimiento se presente.

No exigir, el supervisor o el interventor, la calidad de los bienes y servicios adquiridos por la entidad estatal, o en su defecto, los exigidos por las normas técnicas obligatorias, o certificar como recibida a satisfacción, obra que no ha sido ejecutada a cabalidad se considerará como falta gravísima; también el omitir el deber de informar a la entidad contratante los hechos o circunstancias que puedan constituir actos de corrupción tipificados como conductas punibles, o que puedan poner o pongan en riesgo el cumplimiento del contrato, o cuando se presente el incumplimiento.

El día 20 de octubre del 2021 se realizó el recorrido de 14 las unidades de vivienda dispuestas en las veredas Tobal, Santa Ana sector palo blanco, Santa Ana, Santa Ana sector México, San Joaquín pozo seco, por parte de la Contraloría General de la República el arquitecto DENNIS ROBIEL CASTRO NAVAS, por parte de la Gobernación de Boyacá el ingeniero HENRY ARTURO JIMÉNEZ supervisor, por parte del municipio del Espino el ingeniero Pedro Murillo profesional de apoyo a la Secretaria de Planeación del municipio de El Espino, por parte del Contratista el sr RICARDO CÁCERES se inicia el recorrido con el fin de verificar la ejecución de las obras objeto de este proyecto atendiendo a la DENUNCIA 2021-206304-80154-D. Coordenadas (6°31'10.6"N 72°30'52.1"W) Vivienda N° 01 beneficiario YOLANDA CARREÑO AMAYA se evidencia falta de arreglo de tuberías falta de aparatos eléctricos falta de instalación del contador, baño puerta del baño falta y reinstalar puerta metálica de la cocina. Coordenadas (6°29'08.5"N 72°29'49.6"W) Vivienda N° 02 beneficiario LUZ MARINA NARANJO se evidencia falta instalación de tanque, gotera pegue cubierta estructura tanque, no enchape mesón cocina remate ventanas puertas y amarres de cubierta ajustes. Coordenadas (6°28'35.5"N 72°29'35.6"W) Vivienda N° 03 beneficiario LUIS FELIPE CARREÑO se evidencia puerta de cocina metálica falta caballete mesón cocina mesón cocina cambio de a sugerencia del beneficiario taponamiento sanitario Coordenadas (6°31'24.3"N 72°27'03.8"W) vivienda N° 04 beneficiario MIGUEL ANGEL CARREÑO el día 21 de octubre se evidencia falta puerta de baño cambio tomate enchape pozo falta reventilación. Coordenadas (6°32'33.7"N 72°28'28.9"W) vivienda N° 05 beneficiario OLGA PEREZ CARREÑO se evidencia no pendientes. Coordenadas (6°32'07.4"N 72°28'18.6"W) Vivienda N° 06 beneficiario ISABEL LACHE se evidencia cambio toma especializada. Coordenadas (6°32'07.4"N 72°28'18.6"W) Vivienda N° 07 beneficiario JOSE ISIDRO MORENO TORRES se evidencia falta caballete gotera pegue cubierta estructura tanque. Coordenadas (6°31'58.9"N 72°28'10.9"W) Vivienda N° 08 beneficiario GERARDO MORENO TORRES se evidencia falta toma especial gotera pegue cubierta estructura tanque. Coordenadas (6°31'51.9"N 72°28'04.4"W) Vivienda N° 09 beneficiario FRANCELINA LACHE BARRERA se evidencia se necesita modificación perfil cubierta y Tomás están avisadas gotera pegue cubierta estructura tanque corrección de traslapo de cubierta con caballete toma especial en las coordenadas Coordenadas (6°31'57.7"N 72°28'16.3"W) Vivienda N° 10 beneficiario ULDY YAMILE RAMIREZ se evidencia puerta de baño pequeña cambiarla ajusta gotea pegue gotera pegue cubierta estructura tanque duchas corregir mal instalados Coordenadas (6°31'58.9"N 72°28'10.9"W) Vivienda

N° 11 beneficiario FREDY CARREÑO se evidencia que falta puerta baño gotera pegue cubierta estructura tanque falta puerta de baño humedad en circuitos Coordenadas (6°31'40.7"N 72°28'39.1"W) vivienda N° 12 beneficiario GUSTAVO JIMENEZ se evidencia que no ingreso sin embargo se observa que existen pendientes como gotera pegue cubierta estructura tanque y verificarse en los faltantes Coordenadas (6°31'47.2"N 72°28'49.3"W) Vivienda N° 13 beneficiario HUMBERTO BLANCO TORRES se evidencia que falta remate enchape baño contra puerta coordenadas (6°32'01.5"N 72°29'06.9"W) Vivienda N° 14 beneficiario DIANA ISABEL PUENTES se evidencia que se deben cortar Correa sobrantes falta en mesón tomas especiales faltan revoque ventanería. En tres (3) unidades de vivienda se presentó que la cubierta fue instalada incorrectamente, entendiéndose que presentan desplazamientos en los traslajos y traslajos por fuera de la norma para este tipo de cubierta.

CUANTIFICACIÓN DEL DAÑO

Por lo anterior se cuantifica el daño por PAGO DE PRESTACIONES QUE NO CUMPLEN LA FUNCION O FINALIDAD A LA QUE ESTABAN DESTINADAS DEL PROYECTO ELESP-LP-No 02 de 2018, de la siguiente manera:

PRESUPUESTO GENERAL					
CONTRATO DE OBRA N ° LICITACIÓN PÚBLICA ELESP-LP-No 02 de 2018					
CONSTRUCCIÓN DE LAS SOLUCIONES DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL RURAL "APOYO EN LA ASIGNACIÓN DE SUBSIDIOS AL PROYECTO MORADA CAMPESINA ECOLÓGICA EN BIENESTAR Y EN PAZ, DEPARTAMENTO DE BOYACÁ DENTRO DEL CONVENIO 270 DE 2018					
ITEM	DESCRIPCION	UNIDAD	CANT	VRUNITARIO	VR TOTAL
5	CUBIERTA				
5,01	SUMINISTRO E INSTALACION DE TEJA EN FIBROCEMENTO N 8	Metro Cuadrado	130,41	28.620,00	\$ 3.732.334,20
5,02	SUMINISTRO E INSTALACION DE TEJA EN FIBROCEMENTO N 4	Metro Cuadrado	30,63	20.762,00	\$ 635.940,06
5,03	SUMINISTRO E INSTALACION DE TEJA EN FIBROCEMENTO N 6	Metro Cuadrado	85,17	24.652,00	\$ 2.099.610,84
5,04	SUMINISTRO E INSTALACION DE CABALLETE ONDULADO ASBESTOCEMENTO	Metro Lineal	27,42	40.832,00	\$ 1.119.613,44

5,05	Suministro e instalación de perfil Metálico Rectangular	Metro Lineal	62,97	39.665,00	\$ 2.497.705,05
	de 0,08m x 0,04m x6m.				
5,06	SUMINISTRO E INSTALACION FLANCHE EN LAMINA cal 26	Metro Lineal	6,45	16.444,00	\$ 106.063,80
				SUBTOTAL	\$ 10.191.267,39
				25 %	\$ 2.547.816,85
	SUBTOTAL DE OBRA PAGADA SIN EJECUTAR				\$ 12.739.084,24
	F.I POR DISTANCIA 11 %				\$ 1.401.299,27
	SUBTOTAL PAGO DE PRESTACIONES QUE NO CUMPLEN LA FUNCION O FINALIDAD A LA QUE ESTABAN DESTINADAS DEL PROYECTO ELESP-LP-No 02 de2018				\$ 14.140.383,50
	PORCENTAJE DE INTERVENTORIA POR EL PAGO DE PRESTACIONES QUE NO CUMPLEN LA FUNCION O FINALIDAD A LA QUE ESTABAN DESTINADAS CONTRATO DE INTERVENTORIA ELESP-CM-001-2019				\$ 921.757,014
	TOTAL DAÑO POR PAGO DE PRESTACIONES QUE NO CUMPLEN LA FUNCION OFINALIDAD A LA QUE ESTABAN DESTINADAS DEL PROYECTO ELESP-LP-No 02 de 2018				\$ 15.062.140,518

A su vez, al realizar un balance general de las 14 unidades de vivienda se encontró POR OBRA PAGADA SIN EJECUTAR DEL PROYECTO ELESP-LP-No 02 de 2018, de la siguiente manera:

PRESUPUESTO GENERAL					
CONTRATO DE OBRA N ° LICITACIÓN PÚBLICA ELESP-LP-No 02 de2018					
CONSTRUCCIÓN DE LAS SOLUCIONES DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL RURAL "APOYO EN LA ASIGNACIÓN DE SUBSIDIOS AL PROYECTO MORADA CAMPESINA ECOLÓGICA EN BIENESTAR Y EN PAZ, DEPARTAMENTO DE BOYACÁ DENTRO DEL CONVENIO 270 DE 2018					
ITEM	DESCRIPCION	UNIDAD	CANT	VRUNITARIO	VR TOTAL
5	CUBIERTA				
5,06	SUMINISTRO E INSTALACION FLANCHE EN LAMINA cal 26	Metro Lineal	30,10	\$ 16.444,00	\$ 494.964,40
				SUBTOT AL GRUPO	\$ 494.964,40
				25 %	\$ 123.741,10

					\$ 618.705,50
6	CARPINTERIA DE MADERA				
6,01	HOJA PUERTA A= 1,00 mts. ECONOMICO	Unidad	5,00	\$ 231.742,00	\$ 1.158.710,00
				SUBTOTAL GRUPO	\$ 1.158.710,00
				25 %	\$ 289.677,50
					\$ 1.448.387,50
7	CARPINTERIA METALICA				
7,03	CERRADURA ENTRADA DOBLE CILINDRO	Unidad	2,00	\$ 83.607,00	\$ 167.214,00
7,04	SUMINISTRO E INSTALACION PUERTA y MARCO CAL. 18 1 X 2 INCLUYE ANTICORROSIVO	Unidad	3,00	167.501,00	\$ 502.503,00
				SUBTOTAL GRUPO	\$ 669.717,00
				25 %	\$ 167.429,25
					\$ 837.146,25
8	INSTALACIONES HIDRAULICAS				
8,06	SUMINISTRO E INSTALACIÓN DUCHA SENCILLA	Unidad	1,00	\$ 43.458,00	\$ 43.458,00
8,08	SUMINISTRO E INSTALACIÓN TANQUE ELEVADOPVC 250 LTS. INC. ACCESORIOS	Unidad	1,00	\$ 200.385,00	\$ 200.385,00
				SUBTOTAL GRUPO	\$ 243.843,00
				25%	\$ 60.960,75
					\$ 304.803,75
10	INSTALACION ELECTRICA				
10,02	SUMINISTRO E INSTALACION DE CONTADOR ELECTRICO	Unidad	1,00	\$ 185.652,00	\$ 185.652,00

	MONOFASICO					
10,0	SALIDA LAMPARA					
4	TOMA COMPLETA	PVC	Unidad	10,00	\$ 59.690,00	\$ 596.900,00
					SUBTOTAL GRUPO	\$ 782.552,00
					25%	\$ 195.638,00
					SUBTOTAL	\$ 978.190,00
SUBTOTAL DE OBRA PAGADA SIN EJECUTAR						\$4.187.233,00
F.I POR DISTANCIA 11 %						\$460.595,63
SUBTOTAL OBRA PAGADA SIN EJECUTAR DEL PROYECTO ELESP-LP-No 02 de 2018						\$ 4.647.828,63
PORCENTAJE INTERVENTORIA POR OBRA PAGADA SIN EJECUTAR CONTRATO DE INTERVENTORIA ELESP-CM-001-2019						\$302.974,01
TOTAL DAÑO POR OBRA PAGADA SIN EJECUTAR DEL PROYECTO ELESP-LP- No 02 de 2018						\$ 4.950.802,64

Con lo anterior y teniendo en cuenta el Total de Recursos de Regalías invertidos en este proyecto, se establece un riesgo por la falta de Funcionalidad del proyecto, por lo cual se determina la existencia de un daño de la siguiente manera:

RESUMEN DEL DAÑO DEL CONTRATO DE OBRA ELESP-LP-No 02 de 2018	
SUBTOTAL PAGO DE PRESTACIONES QUE NO CUMPLEN LA FUNCION O FINALIDAD A LA QUE ESTABAN DESTINADAS DEL PROYECTO ELESP-LP-No 02 de 2018	\$ 14.140.383,50
SUBTOTAL OBRA PAGADA SIN EJECUTAR DEL PROYECTO ELESP-LP-No02 de2018	\$ 4.647.828,63
VALOR TOTAL DEL DAÑO DEL CONTRATO DE OBRA ELESP-LP-No 02 de2018	\$ 18.788.212,13
RESUMEN DEL DAÑO DEL CONTRATO DE INTERVENTORIA ELESP-CM-001-2019	
PORCENTAJE DE INTERVENTORIA POR EL PAGO DE PRESTACIONESQUE NO CUMPLEN LA FUNCION O FINALIDAD A LA QUE ESTABAN DESTINADASCONTRATO DE INTERVENTORIA ELESP-CM-001-2019	\$921.757,01

PORCENTAJE INTERVENTORIA POR OBRA PAGADA SIN EJECUTAR CONTRATO DE INTERVENTORIA ELESP-CM-001-2019	\$302.974,01
VALOR TOTAL DEL DAÑO EN CONTRATO DE INTERVENTORIA ELESP-CM-001-2019	\$1.224.731,02

Daño por pago de prestaciones que no cumplen la función o la finalidad destinada del proyecto y por obra pagada sin ejecutar de los Contratos de obra ELESP-LP-No 02 de 2018 y el contrato de Interventoría ELESP-CM-001-2019, por lo cual se configura un daño de la siguiente manera:

RESUMEN DEL DAÑO DE LOS CONTRATOS ELESP-LP-No 02 de 2018 Y ELESP-CM-001-2019	
TOTAL DAÑO POR PAGO DE PRESTACIONES QUE NO CUMPLEN LA FUNCIÓN O FINALIDAD A LA QUE ESTABAN DESTINADAS DEL PROYECTO ELESP-LP-No 02 de 2018	\$ 15.062.140,52
TOTAL DAÑO POR OBRA PAGADA SIN EJECUTAR DEL PROYECTO ELESP-LP-No 02 de 2018	\$ 4.950.802,64
VALOR TOTAL DEL DAÑO DE OBRA E INTERVENTORIA	\$ 20.012.943,15

En el contrato de obra CV-GB-0270-2018 cuyo objeto es “CONSTRUCCIÓN DE LAS SOLUCIONES DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL RURAL “APOYO EN LA ASIGNACIÓN DE SUBSIDIOS AL PROYECTO MORADA CAMPESINA ECOLÓGICA EN BIENESTAR Y EN PAZ, DEPARTAMENTO DE BOYACÁ DENTRO DEL CONVENIO 270 DE 2018”, del cual se desprenden los Contratos de obra ELESP-LP-No 02 de 2018 y de Interventoría Contrato ELESP-CM-001-2019 y de los que se determina Observación administrativa con presunta incidencia disciplinaria y fiscal por pago de prestaciones que no cumplen la función o finalidad a la que estaban destinadas en el proyecto ELESP-LP-No 02 de 2018 y por obra pagada sin ejecutar del proyecto ELESP-LP-No 02 de 2018, por un valor de VEINTE MILLONES DOCE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON QUINCE CENTAVOS M/CTE (\$20.012.943,15), los cuales fueron desembolsados y pagados al contratista de obra y a la interventoría.

CAUSA

Las anteriores circunstancias evidencian una falta de seguimiento en las labores de supervisión e interventoría, así como la inadecuada aplicación y cumplimiento de los términos contractuales, con base a las normas técnicas y de procedimiento que regulan el proyecto. Para esta auditoría es evidente que se presenta mala calidad en materiales y/o su instalación y pendientes que comprometen la funcionalidad del objeto contractual.

EFECTO

Conforme a lo expuesto, se da traslado de una observación administrativa con presunta incidencia disciplinaria y fiscal por valor de VEINTE MILLONES DOCE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON QUINCE CENTAVOS M/CTE (\$ 20.012.943,15).

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:

La entidad genera un listado de actividades que corresponden al mes de julio del 2021 y no al listado generado en la visita técnica realizada por parte de la administración municipal y de la Gobernación el día 28 de julio de 2021 donde se evidenciaron las falencias en la ejecución del contrato e incumplimientos, diferentes a los encontrados en visita realizada por parte de la Contraloría General de la República el día 20 de octubre del 2021

ANÁLISIS DE LA RESPUESTA DE LA ENTIDAD:

La observación se sostiene en cuanto a que la Entidad auditada, genera un listado de actividades que corresponden al mes de julio del 2021 y no al listado generado en la visita técnica realizada por parte de la administración municipal y de la Gobernación el día 28 de julio de 2021 donde se evidenciaron las falencias en la ejecución del contrato e incumplimientos, diferentes a los encontrados en visita realizada por parte de la Contraloría General de la República el día 20 de octubre del 2021, razón por la cual el hallazgo se sostiene no sin antes expresar que las supervisiones tanto del Municipio como de la gobernación de Boyacá exigió al contratista y a la interventoría el cumplimiento del objeto contratado brindando la oportunidad de subsanar hasta el próximo 23 de Noviembre de 2021. También se aclara que existe un pago pendiente, para liquidar el contrato de obra CV-GB-0270- 2018 cuyo objeto es “CONSTRUCCIÓN DE LAS SOLUCIONES DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL RURAL APOYO EN LA ASIGNACIÓN DE SUBSIDIOS AL PROYECTO MORADA CAMPESINA ECOLÓGICA EN BIENESTAR Y EN PAZ, DEPARTAMENTO DE BOYACÁ DENTRO DEL CONVENIO 270 DE 2018”, toda vez sea efectiva la entrega a entera satisfacción por parte del municipio de El Espino. Por tanto, la observación se sostiene como hallazgo administrativo con presunta incidencia disciplinaria y fiscal por valor de VEINTE MILLONES DOCE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$ 20.012.943).

- **Hallazgos del proyecto “PAVIMENTACIÓN DE LA VÍA SUTAMARCHÁN - LA PUNTA DEL LLANO QUE COMUNICA LOS MUNICIPIOS DE SUTAMARCHÁN, VILLA DE LEYVA Y SANTA SOFÍA”. BPIN 2017004150103 - Licitación Obra Pública No LP-MS-001-2018**

HALLAZGO No. 1 (A) (D) BPIN 2017004150103 PUBLICACIONES SECOP DOCUMENTOS, NO PUBLICACIÓN PARCIAL Y FALTA DE PUBLICACIÓN DE DOCUMENTOS Y ACTOS PRECONTRACTUALES, CONTRACTUALES Y EJECUCIÓN. PRINCIPIO DETRANSparencia Y PRINCIPIO DE PUBLICIDAD

FUENTES DE CRITERIO:

Constitución Política de Colombia, artículo 209, 267 y 361.

Ley 80 de 1993 Estatuto General de Contratación de la Administración Pública
Ley 1150 de 2007, por medio de la cual se introducen medidas para la eficiencia y la transparencia en la Ley 80 de 1993 y se dictan otras disposiciones generales sobre la contratación con Recursos Públicos.

Ley 1712 de 2014 Por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones. (Artículo 10)

Ley 1952 de 2019, Código Único Disciplinario.

Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ley 2056 DE 2020, por la cual se regula la organización y el funcionamiento del Sistema General de Regalías.

Decreto 1510 de 2013, modificado por el Decreto Único Reglamentario 1082 de 2015, por el cual se reglamenta el sistema de compras y contratación pública.

CONDICIÓN HALLADA:

Revisado el portal web del sistema electrónico de contratación pública (SECOP), con corte al 21 de mayo de 2021, se evidenció que si bien el ente territorial realizó la publicación de algunos documentos de los contratos, omitió la publicación de otros, incumpliendo de esta forma lo establecido en el artículo 23 de la Ley 80 de 1993, artículo 3 de la Ley 1150 de 2007, artículo 19 del Decreto 1510 de 2013, numerales 18 y 19 del artículo 2.2.5 del Decreto 734 de 2012 y artículo 2.2.1.1.1.7.1 del Decreto Único Reglamentario 1082 de 2015. artículo 19 del Decreto 1510 de 2013, artículo compilado en el artículo 2.2:1.1.1.7.1 del Decreto Único Reglamentario 1082 de 2015 establece que: "La Entidad Estatal está obligada a publicar en el SECOP los Documentos del Proceso y los actos administrativos del Proceso de Contratación, dentro de los tres (3) días siguientes a su expedición.

- No se evidencia la publicación de soportes de constitución de la fiducia en el portal SECOP.
- No se evidencia o adjunta la información financiera del proyecto en cuanto a la totalidad de pagos, deducciones y contribuciones.
- No se evidencia la publicación de los documentos soporte de la adición del contrato de obra.

Todo lo anterior demuestra una transgresión al PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA consagrado en el artículo 24 de la Ley 80 de 1993, que establece la actuación que

deben adoptar la entidades y los particulares en el desarrollo de los procedimientos para llegar al contrato estatal, además, da un lineamiento integro a la contratación pública, pues en su contenido señala la modalidad de selección del contratista, estipula las oportunidades que se le otorgan a los interesados para controvertir o conocer actuaciones dentro de los procesos, ánima al público a realizar control permitiendo la solicitud de documentos, señala las reglas de manera clara y completa para así llegar a la adjudicación de un contrato y predica la publicidad de las actuaciones y que de conformidad con lo expuesto anteriormente, se destaca un factor muy importante, y es la extensión que se hace del Principio de Publicidad dentro del Principio de Transparencia; el hecho de hacer públicos los procedimientos significa que hay un sometimiento a un control social, que al hacer énfasis en la publicidad de los actos se está atacando de manera directa a la corrupción y por lo tanto impide que la contratación se convierta en un negocio.

El Consejo de Estado en Sentencia de 27 de enero de 2016 interpreta el principio de transparencia de la siguiente manera: El principio de transparencia en la contratación estatal comprende aspectos tales como la claridad y la nitidez en la actuación contractual para poder hacer efectiva la supremacía del interés general, la libre concurrencia de los interesados en contratar con el Estado, la igualdad de los oferentes, la publicidad de todo el iter contractual, la selección objetiva del contratista, el derecho a cuestionar o controvertir las decisiones que en esta materia realice la Administración, etc. (Sentencia de 27 de enero de 2016 Consejero ponente, Jaime Orlando Santofimio gamboa).

Así mismo una transgresión al PRINCIPIO DE PUBLICIDAD y es que dentro del Principio de Transparencia, el Principio de Publicidad cumple un papel fundamental porque tiene como objetivo informar y exponer el desarrollo de

los procesos que adelantan las entidades, imponiendo a estas, publicar los actos administrativos derivados en el proceso, con el fin de que no sean secretos los procedimientos sino de lo contrario visibles para los interesados y que según la Corte Constitucional en sentencia C-711 de (2012): La publicidad es una garantía constitucional para la consolidación de la democracia, el fortalecimiento de la seguridad jurídica, y el respeto de los derechos fundamentales de los asociados, que se constituye en uno de los pilares del ejercicio de la función pública y del afianzamiento del Estado Social de Derecho (C.P. Art. 209). Dicho principio, permite exteriorizar la voluntad de las autoridades en el cumplimiento de sus deberes y en el ejercicio de sus atribuciones, y además brinda la oportunidad a los ciudadanos de conocer tales decisiones, los derechos que les asisten, y las obligaciones y cargas que les imponen las diferentes ramas del poder público.

CAUSA

Las anteriores circunstancias evidencian la inadecuada aplicación del principio de transparencia y publicidad consagrado, lo que conlleva la limitación del

conocimiento oportuno y verificación que asiste a los partícipes de la contratación pública establecidos en el artículo 2 del Decreto 1510 de 2013 a causa de debilidades en el monitoreo al cumplimiento de las publicaciones obligatorias de los documentos del proceso contractual referido.

Lo anterior, se origina por la inobservancia a las normas que rigen la materia y deficiencia en el control y seguimiento a los procesos de contratación por parte de la entidad, generando incumplimiento al principio de publicidad que le permiten a la ciudadanía conocer cada una de las actuaciones de la administración pública en el desarrollo de los procesos de contratación estatal y que les permite la participación en aquellas decisiones que los afectan.

EFEECTO

Conforme a lo expuesto, se da traslado de una observación administrativa con presunta incidencia disciplinaria, producto de la falta de control de la administración en el desempeño de sus funciones.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD

En atención a las condiciones halladas, es importante aclarar que el artículo 3 del Decreto 1510 de 2013 compilado por el Decreto 1082 de 2015, establece cuales son los documentos que deben publicarse en la plataforma SECOP, entre ellos a) Estudios y documentos previos; b) El aviso de convocatoria; c) los pliegos de condiciones o la invitación; d) las adendas; e) la oferta (adjudicataria); f) el informe de evaluación; g) el contrato; así mismo, en tutorial del Sistema electrónico para la contratación pública – portar único de contratación, nos indica con exactitud que en la etapa Contractual los documentos a publicar son: Contrato (incluidos los que se celebren con los comisionistas para la actuación en bolsas de productos), Comunicación de aceptación de la oferta en los procesos de mínima cuantía, Oferta Ganadora, Adiciones, Prórrogas, Modificaciones, Suspensiones, Cesiones, Sanciones ejecutoriadas (subrayado fuera del texto original).

Respecto a la publicación de los soportes de constitución de la fiducia, informamos que los mismos se encuentran publicados en la plataforma SECOP I a través del siguiente link

https://www.contratos.gov.co/consultas/detalleProceso.do?numConstancia=18-1-185858&g-recaptcha-response=03AGdBq27152y2X75uT8VRoAY_ZkxtKiVo1GZFrd6WvC770O7itigwOqxDe-daXphtuNAbHbU_LhA5HhgkBFvA6Aa3fmKx20bUqGF_0867OpUuo57xJmDLHxaJ8rozJx1k0rTMSkEGunKa8_pgdlR95EUbAfZISHD0NMISGj6tWh3nXfttXIOE9PY_Zd-Tef20Chzfw2n56e08QRxqpBq-ZZhP2pQyIpXQsNHWg_W6sZ9SfvoitwFIEEgBwF-ah6kfmxifBCOgxtsFL_P0uEm53FSURIJ0rnVeNWDUdlB3QTm9oglxQwHvyN1T_GIOZFdMNCv8-

[0w4iAzq5VhhvNC3LjdyPf8ikgTlrlAqvViWt9E343ipdtJW1sc24c_uhJH5wIMqq4xQoJEY6z4ehVM0WR15zmRYcsAycXOpygPBkDqIGKjDKH7XZVXb6jQWmEi-1OscWzrZi1HGyfSD_6hySRk43qqjFBck1g](https://www.secop.gov.co/0w4iAzq5VhhvNC3LjdyPf8ikgTlrlAqvViWt9E343ipdtJW1sc24c_uhJH5wIMqq4xQoJEY6z4ehVM0WR15zmRYcsAycXOpygPBkDqIGKjDKH7XZVXb6jQWmEi-1OscWzrZi1HGyfSD_6hySRk43qqjFBck1g)

Igualmente, frente a la información financiera del proyecto en cuanto a la totalidad de pagos, deducciones y contribuciones, dicha información se encuentra reportada en las actas parciales, actas de recibo final y acta de liquidación, donde podemos encontrar el balance financiero de los pagos del contrato debidamente detallada según ejecución de obra y avalados por supervisión e interventoría, en cuanto a las deducciones y contribuciones efectuados a los pagos se encuentran reportados por secretaria de hacienda mediante el egreso, el cual no es un documento que se publica en el Secop pero que se encuentra en la dependencia respectiva y la cual lo certificará en el punto concerniente.

En igual sentido, frente a la publicación de los documentos soportes de la adición del contrato de obra, se informa que la adición se encuentra publicada en la plataforma Secop, documento de obligatoria publicación, conforme a requerimiento mismo de la plataforma y decreto referido anteriormente, en el mismo link que se señaló en principio. Sin embargo se informa que los soportes de adición se encuentran publicados en plataforma SECOP bajo el anterior link.

Se adjunta archivo en cinco folios - soporte de publicación plataforma Secop en medio magnético.

ANÁLISIS DE RESPUESTA DE LA ENTIDAD

En atención a lo expresado por la entidad como argumento inicial, es necesario anotar que, si bien el Decreto 1082 de 2015 hace una relación de documentos esenciales que deben ser publicados en la plataforma SECOP, este no es un listado meramente taxativo que se agota en su cumplimiento, ya que incluye, como se señaló a todos los documentos del proceso y los actos administrativos del de la contratación, en virtud del principio de publicidad y transparencia. Además, se reitera que el término para la publicación de los documentos es dentro de los tres (3) días siguientes a su suscripción.

También, la entidad manifiesta que en relación con los soportes de las deducciones y contribuciones que “se encuentran reportados por secretaria de hacienda mediante el egreso, el cual no es un documento que se publica en el SECOP pero que se encuentra en la dependencia respectiva y la cual lo certificará en el punto concerniente”. Lo cual confirma la omisión de su publicación. Se debe resaltar que esta información fue solicitada por el ente auditor y tampoco se obtuvo respuesta o copia de los soportes durante el desarrollo de la presente Actuación Especial. Por lo cual, se configura **hallazgo administrativo con presunta incidencia disciplinaria** por la publicación parcial y falta de publicación de documentos y actos precontractuales, contractuales y ejecución, en omisión a los principios de transparencia y publicidad.

HALLAZGO No. 2 (A)(D)(F) BPIN 2017004150103 OMISIÓN AL PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD Y ESTATUTO ANTICORRUPCIÓN EN CUANTO A LA CALIDAD DE LA OBRA POR PARTE DE LA ENTIDAD CONTRATANTE, EL CONTRATISTA E INTERVENTORÍA

FUENTES DE CRITERIO:

Constitución Política de Colombia, artículo 209, 267 y 361

Ley 80 de 1993 Estatuto General de Contratación de la Administración Pública

Ley 1150 de 2007, por medio de la cual se introducen medidas para la eficiencia y la transparencia en la Ley 80 de 1993 y se dictan otras disposiciones generales sobre la contratación con Recursos Públicos.

El Decreto – Ley 2375 de 1974 “Por el cual se dictan medidas a combatir el desempleo”

Ley 1474 de 2011 Estatuto Anticorrupción

Ley 1712 de 2014 Por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones. (Artículo 10)

Ley 1952 de 2019, Código Único Disciplinario.

Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONDICIÓN HALLADA

Según el artículo 4 de la Ley 80 de 1993, en cuanto a los deberes de las entidades estatales señala que se exigirá del contratista la ejecución idónea y oportuna del objeto contratado; así mismo, que la calidad de los bienes y servicios adquiridos por las entidades estatales se ajuste a los requisitos mínimos previstos en las normas técnicas obligatorias. En cuanto a los contratistas, el Estatuto de Contratación exige el deber de garantizar la calidad de los bienes y servicios contratados y responderán por ello.

Por otra parte, la Ley 1474 de 2011 Estatuto Anticorrupción señala que a supervisión e interventoría contractual implica el seguimiento al ejercicio del cumplimiento obligacional por la entidad contratante sobre las obligaciones a cargo del contratista. Para la cual están facultados para solicitar informes, aclaraciones y explicaciones sobre el desarrollo de la ejecución contractual, y serán responsables por mantener informada a la entidad contratante de los hechos o circunstancias que puedan constituir actos de corrupción tipificados como conductas punibles, o que puedan poner o pongan en riesgo el cumplimiento del contrato, o cuando tal incumplimiento se presente.

No exigir, el supervisor o el interventor, la calidad de los bienes y servicios adquiridos por la entidad estatal, o en su defecto, los exigidos por las normas técnicas obligatorias, o certificar como recibida a satisfacción, obra que no ha sido ejecutada a cabalidad se considerará como falta gravísima; también el omitir el deber de informar a la entidad contratante los hechos o circunstancias que puedan constituir actos de corrupción tipificados como conductas punibles, o que

puedan poner o pongan en riesgo el cumplimiento del contrato, o cuando se presente el incumplimiento.

De la visita técnica realizada por el equipo auditor, se pudo evidenciar que existen aproximadamente 100 metros lineales de vía que se encuentran con fallos longitudinales. Fisuras longitudinales tramo cercano al sitio denominado Ventana N° 03 Coordenadas (5°39'17.5"N 73°35'13.0"W). Se observa falta de mantenimiento, en cuanto a rocería y limpieza de canales.

CAUSA

Lo anterior producto de la falta de control y seguimiento por parte de la supervisión e interventoría, así como del contratista en omisión al principio de responsabilidad en cuanto a sus deberes establecidos en el Estatuto de Contratación y términos contractuales.

EFECTO

Conforme a lo expuesto, se da traslado de una observación administrativa con presunta incidencia disciplinaria y fiscal por un valor de DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES CUATROSCIENTOS SESENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA PESO M/CTE (\$ 237.466.880) descritas de la siguiente forma:

Cuadro 2. Cuantificación del daño por fisuras.

VALOR DEL PROYECTO DE 6,13 KMS	\$	14.556.719.776,00	6,13	KM
VALOR KILOMETRO LONGITUDINAL EJECUTADO EN EL PROYECTO BPIN 2017004150103		2.374.668.805,22	1	KM
LONGITUD APROXIMADA DE 100ML QUE SE ENCUENTRA CON FISURAS LONGITUDINALES		100,00		ML
DAÑO POR FISURAS EN 100 ML DE VIA PROYECTO BPIN 2017004150103	\$	237.466.880,52		

Fuente: Equipo auditor

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:

La Entidad auditada, acepta lo observado en la visita de obra y revisando el sustento en cuanto a soporte se establece que hubo normales procedimientos cualitativos y cuantitativos, en la ejecución, pero no son suficientes ante la evidencia de la visita de obra.

ANALISIS DE LA RESPUESTA DE LA ENTIDAD:

La observación se sostiene en cuanto a que la Entidad auditada, acepta lo observado en la visita de obra y revisando el sustento en cuanto a soporte se establece que hubo normales procedimientos cualitativos y cuantitativos, en la ejecución, pero no son suficientes ante la evidencia de la visita de obra. Por tanto

la observación se sostiene, y se configura **hallazgo administrativo con presunta incidencia disciplinaria y fiscal** fiscal por un valor de DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES CUATROSCIENTOS SESENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$ 237.466.880.52).

HALLAZGO No. 3 BPIN (A)(D)(F)(P) 2017004150103 OMISIÓN AL PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD EN CUANTO AL CUMPLIMIENTO CONTRACTUAL FRENTE AL PAGO DE OBRAS SIN EJECUTAR.

FUENTES DE CRITERIO:

Constitución Política de Colombia, artículo 209, 267 y 361

Ley 80 de 1993 Estatuto General de Contratación de la Administración Pública

Ley 1150 de 2007, por medio de la cual se introducen medidas para la eficiencia y la transparencia en la Ley 80 de 1993 y se dictan otras disposiciones generales sobre la contratación con Recursos Públicos.

El Decreto – Ley 2375 de 1974 “Por el cual se dictan medidas a combatir el desempleo”

Ley 1474 de 2011 Estatuto Anticorrupción

Ley 1712 de 2014 Por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones. (Artículo 10)

Ley 1952 de 2019, Código Único Disciplinario.

Ley 599 de 2000, Código Penal Colombiano.

Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONDICIÓN HALLADA

El Código Penal Colombiano, Ley 599 de 200, señala en su artículo 410 que el servidor público que por razón del ejercicio de sus funciones tramite contrato sin observancia de los requisitos legales esenciales o lo celebre o liquide sin verificar el cumplimiento de los mismos, incurrirá en prisión de sesenta y cuatro (64) a doscientos dieciséis (216) meses, multa de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

Por otra parte, se reitera el deber de los servidores públicos, contratistas e interventores de vigilar el cumplimiento de los contratos con sujeción al estatuto contractual y demás normas concordantes, en relación con los fines contractuales. En este sentido, se pudo establecer, por parte del equipo auditor, que existe una diferencia de 230 metros lineales entre lo contratado y lo ejecutado. En visita de obra del día 12 de octubre de 2021 se constata que en medición longitudinal según el odómetro del vehículo que el tramo es de 5,8 km,

aproximado a 5,9 km (Coordenadas (5°37'15.4"N 73°37'04.4"W) Tramo Iniciación - Coordenadas (5°39'40.0"N 73°35'04.7"W) Tramo FINAL, teniendo en cuenta que los kilómetros contratados y pagados fue de 6.13 km. Por lo tanto, se estima un daño por obra pagada sin ejecutar proyecto BPIN 2017004150103 por valor de QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL MILLONES CIENTO SETENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO PESOS CON 20 CENTAVOS M/CTE (\$546.173.825,20).

CAUSA

Lo anterior producto de la falta de control y seguimiento por parte de la supervisión e interventoría, así como del contratista en omisión al principio de responsabilidad en cuanto a sus deberes establecidos en el Estatuto de Contratación y términos contractuales.

EFECTO

Conforme a lo expuesto, se da traslado de una observación administrativa con presunta incidencia disciplinaria y fiscal por un valor de QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MILLONES CIENTO SETENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$546.173.825).

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:

Al realizar la verificación de la condición hallada en la Observación No. 8 es posible evidenciar que la longitud correspondiente a dicha observación es subjetiva teniendo en cuenta que no se realizó una medición con un instrumento de precisión que permita determinar la longitud del tramo, de igual forma no es posible establecer como se indica en la observación la no ejecución de actividades mediante un registro lineal teniendo en cuenta que las actividades contratadas se establecen como una relación de pago cantidad / valor unitario debidamente ejecutado, actividades que se ejecutaron en el tramo comprendido en los 6,129 km como se estableció en el proyecto inicial y en el contrato LP-OP-001 DE 2018.

Ahora bien, se anexan los soportes de registro topográfico, así como los planos de topografía en donde es posible evidenciar la ejecución del tramo vial correspondiente a 6,129 Kilómetros intervenidos, como también se puede corroborar en el informe final de interventoría y sus anexos. De igual forma al verificar el aplicativo Google Maps y Google Earth como comparativo a la topografía anexa al presente en donde es posible verificar la longitud del tramo Sutamarchán – La punta del Llano.

Por lo anterior el municipio de Sutamarchán verificó la información que reposa en archivo del proceso verificando la longitud de la intervención y constatando los 6,129 km intervenidos.

ANALISIS DE LA RESPUESTA DE LA ENTIDAD:

En visita de obra de fecha 12 de octubre de 2021 se evidencia que la longitud final fue de 5,80 kms y se da un rango de error a partir de 5,80 kms, Mediante el alcance del proyecto ajustado, el cual consiste en la pavimentación de **6,13 km (longitud meta del GESPROY)** de la vía Sutamarchán - La punta del Llano que comunica los municipios de Sutamarchán, Villa de Leyva y Santa Sofía. Adicionalmente en la se evidencia que la longitud final fue de 5,80 kms y se da un rango de error a partir de 5,90 kms, adicionalmente a este margen de error, en los tres (3) pontones (ventanas), metros antes y después de cada uno, se observó la ausencia de la respectiva carpeta asfáltica. Con lo anterior se observa una diferencia sin ejecutar de las metas del proyecto por una longitud de 230 ml de los 6.130 ml meta inicial del proyecto, razón por la cual, en acta de visita correspondiente se evidencia la firma del correspondiente supervisor del contrato en su momento. Con lo anterior la observación se sostiene, **hallazgo administrativo con presunta incidencia disciplinaria, fiscal y penal** por un valor de QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MILLONES CIENTO SETENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$546.173.825).

- **Hallazgos del proyecto “MEJORAMIENTO CORREDOR VÍAL PROVINCIA NORTE, DEPARTAMENTO DE BOYACÁ”. BPIN 2019000050001 - Licitación Obra Pública No. LP-GB-15-2019**

HALLAZGO No. 1 (A) (D) PROYECTO BPIN 2019000050001 VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD, ELABORACIÓN DE PLIEGO DE CONDICIONES INCOMPLETO.

FUENTES DE CRITERIO:

Constitución Política de Colombia, artículo 209, 267 y 361.

Ley 80 de 1993 Estatuto General de Contratación de la Administración Pública

Ley 1150 de 2007, por medio de la cual se introducen medidas para la eficiencia y la transparencia en la Ley 80 de 1993 y se dictan otras disposiciones generales sobre la contratación con Recursos Públicos.

Ley 1712 de 2014 Por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones. (Artículo 10)

Ley 1952 de 2019, Código Único Disciplinario.

Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Decreto 1510 de 2013, modificado por el Decreto Único Reglamentario 1082 de 2015, por el cual se reglamenta el sistema de compras y contratación pública.

CONDICIÓN HALLADA:

Revisado el portal web del sistema electrónico de contratación pública (SECOP) y la información suministrada por la entidad se evidenció que, si bien el ente territorial realizó la publicación del pliego de condiciones, éste carece de la integridad exigida por el estatuto de contratación.

De conformidad a lo preceptuado en el numeral 3º del artículo 24 de la Ley 80 de 1993, en virtud del principio de responsabilidad:

Las entidades y los servidores públicos responderán cuando hubieren abierto licitaciones o concursos sin haber elaborado previamente los correspondientes pliegos de condiciones, términos de referencia, diseños, estudios, planos y evaluaciones que fueren necesarios, o cuando los pliegos de condiciones o términos de referencia hayan sido elaborados en forma incompleta, ambigua o confusa que conduzcan a interpretaciones o decisiones de carácter subjetivo por parte de aquellos. (Subrayado fuera de texto original)

En este mismo sentido, el Decreto Único Reglamentario 1082 de 2015, por el cual se reglamenta el sistema de compras y contratación pública, señala en su artículo 2.2.1.1.2.1.3. qué pliegos de condiciones deben contener dentro de su información: "(...) 2. la modalidad del proceso de selección y su justificación. (...) 12. Los términos de la supervisión y/o de la interventoría del contrato".

Una vez analizada la documentación referente a los pliegos de condiciones, este ente auditor encuentra que no se haya señalada la información de la justificación de la modalidad del proceso de selección ni los términos de supervisión e interventoría del contrato.

El artículo 19 del Decreto 1510 de 2013, artículo compilado en el artículo 2.2:1.1.1.7.1 del Decreto Único Reglamentario 1082 de 2015 establece que: "La Entidad Estatal está obligada a publicar en el SECOP los Documentos del Proceso y los actos administrativos del Proceso de Contratación, dentro de los tres (3) días siguientes a su expedición. La oferta que debe ser publicada es la del adjudicatario del Proceso de Contratación. Los documentos de las operaciones que se realicen en bolsa de productos no tienen que ser publicados en el SECOP." Así las cosas, el ente Auditor, encuentra que no se publicó los siguientes documentos:

En la verificación documental, se observa la no publicación de la información de la justificación de la modalidad del proceso de selección.

No se evidencia existencia y/o publicación los términos de supervisión e interventoría del contrato.

No se publicó la propuesta presentada por el contratista.

No se evidencia la publicación de los soportes de pago de las pólizas que amparan la ejecución contractual señaladas en el pliego de condiciones.

Tampoco se tiene información de la publicación de las actas parciales de interventoría

Todo lo anterior demuestra una transgresión al PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD consagrado en el artículo 26 de la Ley 80 de 1993, en directa relación con el cumplimiento de los fines y medios del estado, con el fin de garantizar que sus procedimientos establezcan pautas y criterios claros durante el proceso de selección y ejecución.

CAUSA

Las anteriores circunstancias evidencian la inadecuada aplicación del principio de RESPONSABILIDAD consagrado, lo que conlleva la limitación del conocimiento oportuno y verificación que asiste a los partícipes de la contratación pública durante la planeación y etapa precontractual, originado por la inobservancia a las normas que rigen la materia; evidenciando deficiencias en el control y seguimiento a los procesos de contratación por parte de la entidad, generando incumplimiento al principio de RESPONSABILIDAD.

EFECTO

Conforme a lo expuesto, se da traslado de una observación administrativa con presunta incidencia disciplinaria, producto de la falta de control de la administración en el desempeño de sus funciones.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD

1. "En la verificación documental, se observa la no publicación de la información de la justificación de la modalidad del proceso de selección."

En el documento de estudios previos, el cual fue publicado con fecha 15 de Julio de 2019, en su numeral 4 se encuentra la modalidad de selección del contratista, justificación y fundamentos jurídicos que la soportan.

La publicación del documento de estudios previos se puede verificar en el siguiente Link:

<https://www.contratos.90V.co/consultas/detalleProceso.do?numConstancia=19-21-11929-11929>

2. "No se evidencia existencia y/o publicación de los términos de supervisión e interventoría del contrato."

Se informa que los términos de supervisión e interventoría del contrato fueron publicados dentro del proceso de Concurso de Méritos N° 17 de 2019, cuyo objeto es "INTERVENTORIA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA, JURIDICA, CONTABLE y AMBIENTAL AL CONTRATO DE OBRA CUYO OBJETO ES MEJORAMIENTO CORREDOR VIAL PROVINCIA NORTE, DEPARTAMENTO DE BOYACÁ". La publicación de toda la documentación del referido proceso de Concurso de Méritos se puede verificar en el siguiente link: <https://www.contratos.90V.co/consultas/detalleProceso.do?numConstancia=19-15-9777092>

3. "No se publicó la propuesta presentada por el contratista En imagen adjunta se puede evidenciar que la propuesta fue publicada el 21 de Octubre de 2019



Documento Adicional	Nombre del Documento	Tamaño	Cantidad	Fecha de Carga
Documento Adicional	APROBACION POLIZA	28 KB	1	18-11-2019 09:55 AM
Documento Adicional	POLIZA	982 KB	1	18-11-2019 09:55 AM
Documento Adicional	ACTA AUDIENCIA DE ADJUDICACION	961 KB	1	29-10-2019 11:27 AM
Documento Adicional	RP	71 KB	1	21-10-2019 11:49 AM
Contrato	CONTRATO	1.35 MB	1	21-10-2019 11:49 AM
Documento Adicional	PROPUESTA	15.02 MB	1	21-10-2019 11:49 AM
Documento Adicional	RESUESTA OBSERVACIONES CONSORCIO SANTO DOMINGO	480 KB	1	19-10-2019 11:19 AM
Acta de Adjudicación	RESOLUCION ADJUDICACION	147 KB	1	29-09-2019 10:52 AM
Documento Adicional	AWISO CONTINUACION AUDIENCIA	29 KB	1	10-09-2019 03:06 PM
Documento Adicional	OFERTAS ECONOMICAS CON VALOR CORREGIDO	1.20 MB	1	06-09-2019 05:51 PM
Documento Adicional	OFERTAS ECONOMICAS	7.72 MB	1	06-09-2019 11:34 AM
Documento Adicional	INFORME DEFINITIVO	2.44 MB	1	06-09-2019 03:26 PM
Documento Adicional	SUBSANACIONES INFORME PRELIMINAR	6.17 MB	1	06-09-2019 03:26 PM
	INFORME DE EVALUACION			07-08-2019

La publicación de la propuesta se puede verificar en el siguiente link:

<https://www.contratos.gov.co/consultas/detalleProceso.do?numConstancia=19-21-11929-11929>

4. "No se evidencia la publicación de los soportes de pago de las pólizas que amparan la ejecución contractual señaladas en el pliego de condiciones." Ya se requirió al Contratista para que allegue la constancia respectiva.

5. "Tampoco se tiene información de la publicación de las actas parciales de interventoría." A esta observación se informa que las actas parciales del

contrato de interventoría se encuentran publicados en el siguiente link y que corresponden al concurso de Méritos N° 17 de 2019:

<https://www.contratos.gov.co/consultas/detalleProceso.do?numConstancia=19-15-9777092>

ANÁLISIS DE RESPUESTA DE LA ENTIDAD

En consideración a la respuesta presentada por la entidad, el comité auditor se ratifica en dos (2) condiciones de la observación realizada, consolidando los respectivos hallazgos. En primer lugar, en relación a la publicación de los términos de interventoría y supervisión, si bien la entidad manifiesta que estos fueron publicados dentro del proceso de concurso de méritos N° 17 de 2019, la condición sobre la que se fundamenta la observación está sustentada específicamente en el numeral 12 del Decreto Único Reglamentario 1082 de 2015, artículo 2.2.1.1.2.1.3. que señala que tales términos debieron ser consignados en el documento. Por otra parte, en relación a la falta de publicación de los soportes de pago de las pólizas que amparan la ejecución contractual señaladas en el pliego de condiciones, la respuesta de la entidad no satisface el cumplimiento de la condición; por cuanto es un acto previo de verificación previo sobre hechos que debieron efectuarse y que no admiten ser subsanados. En cuanto a los demás hechos, se aceptan las consideraciones y pruebas presentadas por la entidad. En consecuencia, ante la ausencia de nuevos elementos de juicio que permitieran desvirtuar las observaciones señaladas se procedió a determinar la existencia de **hallazgo administrativo y disciplinario** por la elaboración de pliego de condiciones incompleto y la violación al principio de transparencia y principio de publicidad.

HALLAZGO No. 2 (A) (D) PROYECTO BPIN 2019000050001 FALTA DE SOPORTES DE CONTRIBUCIÓN AL FONDO NACIONAL DE FORMACIÓN PROFESIONAL DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN (FIC).

FUENTES DE CRITERIO:

Constitución Política de Colombia, artículo 209, 267 y 361.

Ley 80 de 1993 Estatuto General de Contratación de la Administración Pública
Ley 1150 de 2007, por medio de la cual se introducen medidas para la eficiencia y la transparencia en la Ley 80 de 1993 y se dictan otras disposiciones generales sobre la contratación con Recursos Públicos.

El Decreto – Ley 2375 de 1974 “Por el cual se dictan medidas a combatir el desempleo”

Ley 1712 de 2014 Por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones. (Artículo 10)

Ley 1952 de 2019, Código Único Disciplinario.

Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONDICIÓN HALLADA:

La ley 80 de 1991 en su artículo 41, al referirse al perfeccionamiento del contrato, señala que: (...) para la ejecución se requerirá de la aprobación de la garantía y de la existencia de las disponibilidades presupuestales correspondientes, salvo que se trate de la contratación con recursos de vigencias fiscales futuras de conformidad con lo previsto en la ley orgánica del presupuesto. El proponente y el contratista deberán acreditar que se encuentran al día en el pago de aportes parafiscales relativos al Sistema de Seguridad Social Integral, así como los propios del Sena, ICBF y Cajas de Compensación Familiar, cuando corresponda.

El Decreto – Ley 2375 de 1974 “Por el cual se dictan medidas a combatir el desempleo”, dispuso en su artículo 6° exonerar a la industria de la construcción de la obligación, conforme a las disposiciones vigentes, de contratar aprendices.

Y en su lugar, creó el Fondo Nacional de Formación Profesional de la Industria de la Construcción, a cargo de los empleadores de ese ramo de la actividad económica, quienes deberán contribuir mensualmente al mismo con una suma igual a una vez el salario mínimo por cada cuarenta (40) trabajadores que laboren bajo sus órdenes, adicionalmente dispuso que el fondo será administrado por el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA.

La norma mencionada fue reglamentada por el Decreto 083 de 1976, que en relación con el artículo 6° del Decreto 2375 de 1974, en su artículo 12 dispuso que los patronos de la industria de la construcción deberán consignar mensualmente en la Tesorería de la gerencia Regional del Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, de su domicilio, y con destino al Fondo Nacional de Formación Profesional de la Industria de la Construcción una suma equivalente a una vez el salario mínimo por cada cuarenta (40) trabajadores que laboren en cada una de las obras bajo su responsabilidad y proporcionalmente por fracción.”

Por su parte, el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), en cumplimiento de sus competencias legales expidió la Resolución 2370 de 2008, cual fuere derogada por la Resolución 1449 de 2012, que en relación con la contribución al FIC en su artículo 7° dispuso: las personas naturales o jurídicas que deben contribuir al FIC, podrán cumplir con esta obligación, utilizando una de las siguientes alternativas, sin perjuicio de las acciones de fiscalización que se realicen por parte del SENA: Con base al número de trabajadores mensuales o mediante una liquidación presuntiva. Cuando se hace al número de trabajadores, los obligados al pago del FIC, deberán efectuar mensualmente una

contribución correspondiente a un salario mínimo legal mensual vigente, por cada cuarenta (40) trabajadores, que laboren en cada una de las obras bajo su responsabilidad y proporcionalmente por fracción de cuarenta (40), de conformidad con el Artículo 6o del Decreto número 2375 de 1974 y 1o del Decreto número 1047 de 1983. En tal sentido, se observa la falta de soportes que acrediten el pago de la contribución al FIC.

CAUSA

Las anteriores circunstancias evidencian una gestión negligente y antieconómica de la administración municipal al no aplicar la contribución especial, así mismo, controles deficientes de verificación y cumplimiento del marco normativo regulatorio de la actividad contractual para este tipo de proyectos.

EFECTO

Conforme a lo expuesto, se da traslado de una observación administrativa con presunta incidencia disciplinaria, producto de la falta de control de la administración en el desempeño de sus funciones.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD

En el escrito de respuesta de observaciones de Referencia: 2021EE0196442 suscrito por el señor gobernador de Boyacá RAMIRO BARRAGÁN ADAME, el día 17 de noviembre de 2021, no se evidencia respuesta alguna frente a esta observación.

ANÁLISIS DE RESPUESTA DE LA ENTIDAD

En consideración a la falta de respuesta por parte de la entidad, el comité auditor se ratificó en la observación realizada, consolidando el respectivo hallazgo, y ante la ausencia de nuevos elementos de juicio que permitieran **desvirtuar la observación inicial procedió a determinar la existencia de hallazgo administrativo y disciplinario** por falta de soportes de contribución al fondo nacional de formación profesional de la industria de la construcción (FIC), de conformidad al marco jurídico referenciado en las fuentes de criterios.

HALLAZGO No. 3 (A) (D) (F) PROYECTO BPIN 2019000050001 FALTA DE PRECISIÓN, EXIGIBILIDAD Y VERIFICACIÓN DEL PAGO DE LOS IMPUESTOS Y CONTRIBUCIONES

FUENTES DE CRITERIO:

Constitución Política de Colombia, artículo 209, 267 y 361.
Ley 80 de 1993 Estatuto General de Contratación de la Administración Pública

Ley 1150 de 2007, por medio de la cual se introducen medidas para la eficiencia y la transparencia en la Ley 80 de 1993 y se dictan otras disposiciones generales sobre la contratación con Recursos Públicos.

Ley 1819 DE 2016, artículo 346. Impuesto de industria y comercio.

Ley 1276 DE 2009, artículo 3. Estampilla para el bienestar del Adulto Mayor

Ley 666 DE 2001, artículo 38. Impuesto pro cultura.

Ley 699 de 2001, estampilla pro universidad.

Ley 1952 de 2019, Código Único Disciplinario.

Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ley 1474 de 2011, Estatuto Anticorrupción.

Ley 2056 DE 2020, por la cual se regula la organización y el funcionamiento del Sistema General de Regalías.

Decreto 1510 de 2013, modificado por el Decreto Único Reglamentario 1082 de 2015, por el cual se reglamenta el sistema de compras y contratación pública.

CONDICIÓN HALLADA:

Falta de precisión, exigibilidad y verificación del pago de los impuestos y contribuciones, estampillas, impuesto a la seguridad, impuestos estipulados en el estatuto de rentas departamental ordenanza 030 de 29 de diciembre de 2017, artículos 294-305-324-330-335, en el contrato de obra e interventoría, existen valores dejados de cobrar por concepto de estampillas por valor de \$506.410.152.31 en el contrato de obra, existen además valores dejados de cobrar por concepto impuesto a la seguridad por valor de \$588.849.014.31. para el contrato de Interventoría se evidencian valores dejados de cobrar por concepto de estampillas por valor de \$36.182.572.14.

CAUSA

La anterior circunstancia evidencia una gestión negligente y antieconómica de la administración al no aplicar la precisión, exigibilidad ni cumplimiento del pago de los tributos propios del contrato, así mismo, controles deficientes de verificación y cumplimiento del marco normativo regulatorio de la actividad contractual para este tipo de proyectos.

EFECTO

Conforme a lo expuesto, se da traslado de una observación administrativa con presunta incidencia disciplinaria y fiscal por valor de \$1.131.441.738 producto de la falta de control de la administración en el desempeño de sus funciones.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD

En consideración a la falta de respuesta por parte de la entidad, el comité auditor se ratificó en esta observación realizada, consolidando los respectivos hallazgos, y ante la ausencia de nuevos elementos de juicio que permitieran desvirtuar la observación inicial procedió a determinar la existencia de **hallazgo administrativo, disciplinario y fiscal por valor de \$1.131.441.738** producto de la falta de control de la administración en el desempeño de sus funciones exigibilidad y verificación del pago de los impuestos y contribuciones, estampillas, impuesto a la seguridad, impuestos estipulados en el estatuto de rentas departamental ordenanza 030 de 29 de diciembre de 2017, artículos 294-305-324-330-335, en el contrato de obra e interventoría, existen valores dejados de cobrar por concepto de estampillas por valor de \$506.410.152.31 en el contrato de obra, existen además valores dejados de cobrar por concepto impuesto a la seguridad por valor de \$588.849.014.31. para el contrato de Interventoría se evidencian valores dejados de cobrar por concepto de estampillas por valor de \$36.182.572.14.

ANÁLISIS DE RESPUESTA DE LA ENTIDAD

En consideración a la falta de respuesta por parte de la entidad, el comité auditor se ratificó en la observación realizada, consolidando el respectivo hallazgo, y ante la ausencia de nuevos elementos de juicio que permitieran desvirtuar la observación inicial procedió a determinar la existencia de hallazgo **fiscal por un valor de \$1.131.441.738, con incidencia administrativa y disciplinaria** por falta de precisión, exigibilidad y verificación del pago de los impuestos y contribuciones de conformidad al marco jurídico referenciado en las fuentes de criterios.

- **Hallazgos del Proyecto “MEJORAMIENTO DE ESPACIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE SOGAMOSO – DEPARTAMENTO DE BOYACA.”BPIN 2019004150210 - Licitación Obra Pública No LP-BG-17-2019**

HALLAZGO No. 1 (A) (D) BPIN 2019004150210 PUBLICACIONES SECOP DOCUMENTOS DE CONSTITUCIÓN DE LA FIDUCIA, PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA Y PRINCIPIO DE PUBLICIDAD

FUENTES DE CRITERIO:

Constitución Política de Colombia, artículo 209, 267 y 361.

Ley 80 de 1993 Estatuto General de Contratación de la Administración Pública.

Ley 1150 de 2007, por medio de la cual se introducen medidas para la eficiencia y la transparencia en la Ley 80 de 1993 y se dictan otras disposiciones generales sobre la contratación con Recursos Públicos.

Ley 1712 de 2014 Por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones. (Artículo 10)

Ley 1952 de 2019, Código Único Disciplinario.

Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ley 2056 DE 2020, por la cual se regula la organización y el funcionamiento del Sistema General de Regalías.

Decreto 1510 de 2013, modificado por el Decreto Único Reglamentario 1082 de 2015, por el cual se reglamenta el sistema de compras y contratación pública.

CONDICIÓN HALLADA:

Revisado el portal web del sistema electrónico de contratación pública (SECOP), con corte al 21 de mayo de 2021, se evidenció que si bien el ente territorial realizó la publicación de algunos documentos de los contratos, omitió la publicación de otros, incumpliendo de esta forma lo establecido en el artículo 23 de la Ley 80 de 1993, artículo 3 de la Ley 1150 de 2007, artículo 19 del Decreto 1510 de 2013, numerales 18 y 19 del artículo 2.2.5 del Decreto 734 de 2012 y artículo 2.2.1.1.1.7.1 del Decreto Único Reglamentario 1082 de 2015.

El artículo 19 del Decreto 1510 de 2013, artículo compilado en el artículo 2.2:1.1.1.7.1 del Decreto Único Reglamentario 1082 de 2015 establece que: "La Entidad Estatal está obligada a publicar en el SECOP los Documentos del Proceso y los actos administrativos del Proceso de Contratación, dentro de los tres (3) días siguientes a su expedición. La oferta que debe ser publicada es la del adjudicatario del Proceso de Contratación.

En la verificación documental, se observa la no publicación de la propuesta presentada por la Unión Temporal Escenarios 2019 (contratista).

No se evidencia existencia y/o publicación del Plan de inversión del Anticipo.

No se evidencia la publicación de los Comprobantes de egreso del contrato de obra No. 3711, órdenes de pago; comprobantes de egreso y facturas correspondientes al contrato de interventoría No. 3731.

Tampoco se tiene información de las actas parciales de obra y los respectivos informes de ejecución recibido por las partes intervinientes en la ejecución, la entidad, contratista, supervisor e interventor.

Todo lo anterior demuestra una transgresión al PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA consagrado en el artículo 24 de la Ley 80 de 1993, que establece la actuación que deben adoptar las entidades y los particulares en el desarrollo de los procedimientos para llegar al contrato estatal, además, da un lineamiento íntegro a la contratación pública, pues en su contenido señala la modalidad de selección del contratista, estipula las oportunidades que se le otorgan a los interesados para controvertir o conocer actuaciones dentro de los procesos, anima al público a realizar control permitiendo la solicitud de documentos, señala las reglas de manera clara y completa para así llegar a la adjudicación de un contrato y predica la publicidad de las actuaciones y que de conformidad con lo expuesto anteriormente, se destaca un factor muy importante, y es la extensión que se hace del Principio de Publicidad dentro del Principio de Transparencia; el hecho de hacer públicos los procedimientos significa que hay un sometimiento a un control social, que al hacer énfasis en la publicidad de los actos se está atacando de manera directa a la corrupción y por lo tanto impide que la contratación se convierta en un negocio.

El Consejo de Estado en Sentencia de 27 de enero de 2016 interpreta el principio de transparencia de la siguiente manera: El principio de transparencia en la contratación estatal comprende aspectos tales como la claridad y la nitidez en la actuación contractual para poder hacer efectiva la supremacía del interés general, la libre concurrencia de los interesados en contratar con el Estado, la igualdad de los oferentes, la publicidad de todo el iter contractual, la selección objetiva del contratista, el derecho a cuestionar o controvertir las decisiones que en esta materia realice la Administración, etc. (Sentencia de 27 de enero de 2016 Consejero ponente, Jaime Orlando Santofimio gamboa).

Así mismo una transgresión al PRINCIPIO DE PUBLICIDAD y es que dentro del Principio de Transparencia, el Principio de Publicidad cumple un papel fundamental porque tiene como objetivo informar y exponer el desarrollo de los procesos que adelantan las entidades, imponiendo a estas, publicar los actos administrativos derivados en el proceso, con el fin de que no sean secretos los procedimientos sino de lo contrario visibles para los interesados y que según la Corte Constitucional en sentencia C-711 de (2012): La publicidad es una garantía constitucional para la consolidación de la democracia, el fortalecimiento de la seguridad jurídica, y el respeto de los derechos fundamentales de los asociados, que se constituye en uno de los pilares del ejercicio de la función

pública y del afianzamiento del Estado Social de Derecho (C.P. Art. 209). Dicho principio, permite exteriorizar la voluntad de las autoridades en el cumplimiento de sus deberes y en el ejercicio de sus atribuciones, y además brinda la oportunidad a los ciudadanos de conocer tales decisiones, los derechos que les asisten, y las obligaciones y cargas que les imponen las diferentes ramas del poder público.

CAUSA

Las anteriores circunstancias evidencian la inadecuada aplicación del principio de transparencia y publicidad consagrado, lo que conlleva la limitación del conocimiento oportuno y verificación que asiste a los partícipes de la contratación pública establecidos en el artículo 2 del Decreto 1510 de 2013 a causa de debilidades en el monitoreo al cumplimiento de las publicaciones obligatorias de los documentos del proceso contractual referido.

Lo anterior, se origina por la inobservancia a las normas que rigen la materia y deficiencia en el control y seguimiento a los procesos de contratación por parte de la entidad, generando incumplimiento al principio de publicidad que le permiten a la ciudadanía conocer cada una de las actuaciones de la administración pública en el desarrollo de los procesos de contratación estatal y que les permite la participación en aquellas decisiones que los afectan.

EFEECTO

Conforme a lo expuesto, se da traslado de una observación administrativa con presunta incidencia disciplinaria, producto de la falta de control de la administración en el desempeño de sus funciones.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD

Ha de señalarse que revisada la plataforma SECOP I, se observa que la propuesta presentada por la Unión Temporal Escenarios2019, contratista dentro del contrato de obra, se encuentra debidamente cargado desde el 04 de diciembre de 2019. En la misma medida, las actas parciales de obra y los respectivos informes de ejecución de obra, informes de interventoría, informes de supervisión y demás documentos generados con ocasión de la ejecución del proyecto se han venido cargando en los tiempos señalados en la norma en cita. Es el momento para aclarar que lo que atañe a los informes presentados por el supervisor del proyecto se encuentran publicados en el contrato de interventoría del proyecto **CM-GB-19-2019**.

Ante la observación del no cargue de las órdenes de pago, Comprobantes de egreso del contrato de obra No. 3711, órdenes de pago; comprobantes de egreso y facturas correspondientes al contrato de interventoría No. 3731, ha de

señalarse que, si bien la información no se encuentra cargada en el SECOP1, dicha plataforma no contemplada el cargue de los documentos referidos. Se pone de presente que no se ha violentado el principio de Publicidad ya que lo advertido por el equipo auditor se encuentra debidamente cargado en la plataforma *SIA OBSERVA* la cual está dispuesta para ser consultada por las entidades de control.

ANÁLISIS DE LA RESPUESTA DE LA ENTIDAD

Teniendo en cuenta la respuesta emitida por la Entidad, no desvirtúa la observación indilgada por el equipo auditor, teniendo en cuenta los parámetros de los criterios jurídicos mencionados dentro de la fuente de criterio. En consecuencia, teniendo en cuenta lo anterior, **se mantiene la observación con incidencia disciplinaria y se configura hallazgo administrativo con presunta incidencia disciplinaria.**

HALLAZGO No. 2 (A)(D)(F) BPIN 2019004150210 NO SE EVIDENCIA EL RETORNO DE LOS RENDIMIENTOS FINANCIEROS GENERADOS PRODUCTO DEL ANTICIPO DEL 30% DE OBRA

FUENTES DE CRITERIO:

Constitución Política de Colombia, artículo 209, 267 y 361.

Ley 80 de 1993 Estatuto General de Contratación de la Administración Pública.

Ley 1150 de 2007, por medio de la cual se introducen medidas para la eficiencia y la transparencia en la Ley 80 de 1993 y se dictan otras disposiciones generales sobre la contratación con Recursos Públicos.

El Decreto – Ley 2375 de 1974 “Por el cual se dictan medidas a combatir el desempleo”.

Ley 1712 de 2014 Por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones. (Artículo 10).

Ley 1952 de 2019, Código Único Disciplinario.

Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ley 1474 Artículo 91.

El Artículo 2.2.4.1.2.7.5. Cierre presupuestal del capítulo de regalías.
del Decreto 1082 de 2015

CONDICIÓN HALLADA

Dentro del contrato de obra 3711 se manejó un anticipo del 30%, para lo cual se suscribió una fiducia mercantil con NIT. No. 800142383-7 de administración de fondo de inversión colectiva FIDUBOG, que, según la certificación emitida por Fiduciaria Bogotá, generó rendimientos financieros por valor de \$2.967.206,23,

sin embargo, al revisar los documentos aportados por la entidad no se evidencia si el fondo de inversión se encuentra cerrado y adicionalmente no se evidencia que los rendimientos financieros hayan sido reintegrados.

CAUSA

Las anteriores circunstancias evidencian una gestión negligente y antieconómica de la administración municipal al no solicitar al contratista de la obra el reintegro de todos los dineros producto de los rendimientos financieros generados por el anticipo, así mismo, controles deficientes de verificación y cumplimiento del marco normativo regulatorio de la actividad contractual para este tipo de proyectos.

EFECTO

Se da traslado de una observación administrativa con presunta incidencia disciplinaria y fiscal, por valor de \$2.967.206, producto de la falta de control de la administración en el desempeño de sus funciones.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD

Analizados los documentos aportados por el contratista de obra, se evidencia que el contrato Fiduciario No. 3-1-90337 suscrito por el Representante Legal de CONSORCIO PARQUES SOGAMOSO y la Fiduciaria Bogotá, suscrito el 18 de diciembre del 2019, se encuentra liquidado.

Se observa que los rendimientos financieros no han sido puestos a disposición por parte del Contratista de Obra o la Fiduciaria Bogotá, por lo cual se procede a requerir al Representante Legal del Consorcio y o la Fiducia para que realicen el respectivo desembolso en las condiciones que fueron plasmadas en los respectivos contratos (Se anexa oficios remisorios).

ANALISIS DE LA RESPUESTA DE LA ENTIDAD

Teniendo en cuenta la respuesta emitida por la Gobernación de Boyacá, se ratifica la observación y se configura **hallazgo administrativo con presunta incidencia disciplinaria y fiscal por valor de \$2.967.206**, toda vez que como lo menciona el oficio de respuesta emitido por entidad, no han sido retribuidos los rendimientos financieros por parte del contratista o la Fiduciaria de Bogotá a pesar de haberse encontrado liquidado el contrato Fiduciario No. 3-1-90337 suscrito por el Representante Legal de CONSORCIO PARQUES SOGAMOSO y la Fiduciaria Bogotá el 18 de diciembre del 2019.

HALLAZGO No. 3 (A) (D) BPIN 2019004150210 OMISIONES AL PRINCIPIO DE PLANEACIÓN PROYECTO BPIN 2019004150210

FUENTES DE CRITERIO:

Constitución Política de Colombia, artículo 209, 267 y 361.

Ley 80 de 1993 Estatuto General de Contratación de la Administración Pública
Ley 1150 de 2007, por medio de la cual se introducen medidas para la eficiencia y la transparencia en la Ley 80 de 1993 y se dictan otras disposiciones generales sobre la contratación con Recursos Públicos.

Ley 1952 de 2019, Código Único Disciplinario.

Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ley 1474 de 2011, Estatuto Anticorrupción.

Ley 2056 DE 2020, por la cual se regula la organización y el funcionamiento del Sistema General de Regalías.

Decreto 1510 de 2013, modificado por el Decreto Único Reglamentario 1082 de 2015, por el cual se reglamenta el sistema de compras y contratación pública.

CONDICIÓN HALLADA

Se puede evidenciar que el proyecto presentó retrasos en su ejecución que muestran falencias en los diseños preliminares que se tradujeron en retrasos y adiciones significativas al proyecto lo que demuestra omisión por parte de la Entidad en la aplicación del principio de planeación, en contravención de lo normado en el numeral 4°. Artículo 25 de la Ley 80 de 1993, el cual establece: “Los trámites se adelantarán con austeridad de tiempo, medios y gastos y se impedirán las dilaciones y los retardos en la ejecución del contrato.”

Conforme a lo normado, la planeación es una expresión del principio de economía, consagrado en los artículos 25 de la Ley 80 de 1993, numeral 12, y 87 de la Ley 1474 de 2011, según los cuales, cualquier proyecto que pretenda adelantar una entidad pública debe estar precedido de estudios encaminados a determinar su viabilidad técnica y económica, resultando indispensable la elaboración previa de los estudios, diseños técnicos y análisis suficientes, previos al inicio del proceso de selección, para evitar que no se surtan cambios y desfases en el cronograma durante el proceso de ejecución del contrato.

RELACIÓN DE ACTAS GENERADAS			
DESCRIPCIÓN	FECHA		
	de	mm	aaaa
Acta de inicio	14	02	2020
Acta de suspensión No. 1	19	03	2020

Acta de reinicio	04	08	2020
Acta de suspensión No. 2	21	12	2020
Acta de prórroga 2 a la suspensión No. 2	22	02	2021
Acta de reinicio 2	01	03	2021
Acta de suspensión No. 3	28	05	2021

Fuente. Informe de Interventoría

Se observa que van 9 meses de suspensión y 8 meses de ejecución incluyendo las ampliaciones para un total de diecisiete (17) meses aproximadamente de ejecución, entendiéndose que el contrato de obra CONTRATO 3711 del 03 de diciembre del 2019 tiene un plazo inicial de seis (6) meses, con lo cual se demuestra un FALTA DE PLANEACION en la ejecución del mismo. Según el Acta de Suspensión Prórroga 1 a la Suspensión 3.

Se evidencia que el proyecto se encuentra SUSPENDIDO, entendiéndose que tendría alrededor de 10 días calendario para terminar las actividades, las cuales demandan más tiempo para la conclusión y terminación del proyecto. Con lo cual se define una FALTA DE PLANEACION en el desarrollo del contrato 3711 del 03 de diciembre del 2019.

CAUSA

Las anteriores circunstancias evidencian una falta de planeación del proyecto, así también controles deficientes de verificación y cumplimiento del marco normativo regulatorio de la actividad contractual para este tipo de proyectos.

EFECTO

Conforme a lo expuesto, se da traslado de una observación administrativa con presunta incidencia disciplinaria producto de la falta de control de la administración en el desempeño de sus funciones.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:

Se observa El 03 de diciembre de 2019 se firma el contrato de obra y el 14 de febrero de 2020 se firma el acta de inicio, (2 meses y 10 días transcurren desde la firma del Contrato de obra y el acta de iniciación) transcurre un mes de labores y se suspende por Emergencia Social y sanitaria por el COVID 19, luego transcurren 4,5 meses más en suspensión, seguidamente se laboran 4,5 meses más y desde ese momento que es aproximadamente diciembre del 2020, se suspende y desde ese entonces la ejecución del contrato no se ha consolidado según las reprogramaciones. Entendiéndose que se han laborado prácticamente 5,5 ampliándose a 8 meses.

ANÁLISIS DE LA RESPUESTA DE LA ENTIDAD:

Se observa El 03 de diciembre de 2019 se firma el contrato de obra y el 14 de febrero de 2020 se firma el acta de inicio, (2 meses y 10 días transcurren desde la firma del Contrato de obra y el acta de iniciación) transcurre un mes de labores y se suspende por Emergencia Social y sanitaria por el COVID 19, luego transcurren 4,5 meses más en suspensión, seguidamente se laboran 4,5 meses más y desde ese momento que es aproximadamente diciembre del 2020, se suspende y desde ese entonces la ejecución del contrato no se ha consolidado según las reprogramaciones. Entendiéndose que se han laborado prácticamente 5,5 ampliándose a 8 meses. Así las cosas, han transcurrido 9 meses de suspensión y 8 meses de ejecución incluyendo las ampliaciones para un total de diecisiete (17) meses aproximadamente de ejecución, entendiéndose que el contrato de obra CONTRATO 3711 del 03 de diciembre del 2019, tiene un plazo inicial de seis (6) meses, con lo cual se demuestra un **FALTA DE PLANEACION** en la ejecución del mismo.

La observación se sostiene en cuanto a que la Entidad auditada, responde que aparte de la Emergencia Social y sanitaria por el COVID 19 que sería fuerza mayor, superada durante 4,5 meses de suspensión, y ante las demás situaciones de suspensión expuestas no son suficientes para ser justificadas. Por tanto, la observación se sostiene como **hallazgo administrativo con presunta incidencia disciplinaria**.

5.1.2 MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ

- **Hallazgos del Proyecto “CONSTRUCCIÓN DE ESCENARIO DEPORTIVO EN LA VEREDA PALAGUA DEL MUNICIPIO DE PUERTO BOYACA”** ficha BPIN 2019155720129 - Licitación Obra Pública No. 023 DE 2019.

HALLAZGO No. 1 (A) (D) BPIN 2019155720129 FALTA DE SOPORTES DE CONTRIBUCIÓN AL FONDO NACIONAL DE FORMACIÓN PROFESIONAL DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN (FIC).

FUENTES DE CRITERIO:

Constitución Política de Colombia, artículo 209, 267 y 361.

Ley 80 de 1993 Estatuto General de Contratación de la Administración Pública.

Ley 1150 de 2007, por medio de la cual se introducen medidas para la eficiencia y la transparencia en la Ley 80 de 1993 y se dictan otras

disposiciones generales sobre la contratación con Recursos Públicos.

El Decreto – Ley 2375 de 1974 “Por el cual se dictan medidas a combatir el desempleo”

Ley 1712 de 2014 Por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones. (Artículo 10)

Ley 1952 de 2019, Código Único Disciplinario.

Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONDICIÓN HALLADA:

La ley 80 de 1991 en su artículo 41, al referirse al perfeccionamiento del contrato, señala que: (...) para la ejecución se requerirá de la aprobación de la garantía y de la existencia de las disponibilidades presupuestales correspondientes, salvo que se trate de la contratación con recursos de vigencias fiscales futuras de conformidad con lo previsto en la ley orgánica del presupuesto. El proponente y el contratista deberán acreditar que se encuentran al día en el pago de aportes parafiscales relativos al Sistema de Seguridad Social Integral, así como los propios del Sena, ICBF y Cajas de Compensación Familiar, cuando corresponda.

El Decreto – Ley 2375 de 1974 “Por el cual se dictan medidas a combatir el desempleo”, dispuso en su artículo 6° exonerar a la industria de la construcción de la obligación, conforme a las disposiciones vigentes, de contratar aprendices. Y en su lugar, creó el Fondo Nacional de Formación Profesional de la Industria de la Construcción, a cargo de los empleadores de ese ramo de la actividad económica, quienes deberán contribuir mensualmente al mismo con una suma igual a una vez el salario mínimo por cada cuarenta (40) trabajadores que laboren bajo sus órdenes, adicionalmente dispuso que el fondo será administrado por el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA.

La norma mencionada fue reglamentada por el Decreto 083 de 1976, que en relación con el artículo 6° del Decreto 2375 de 1974, en su artículo 12 dispuso que los patronos de la industria de la construcción deberán consignar mensualmente en la Tesorería de la gerencia Regional del Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, de su domicilio, y con destino al Fondo Nacional de Formación Profesional de la Industria de la Construcción una suma

equivalente a una vez el salario mínimo por cada cuarenta (40) trabajadores que laboren en cada una de las obras bajo su responsabilidad y proporcionalmente por fracción.”

Por su parte, el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), en cumplimiento de sus competencias legales expidió la Resolución 2370 de 2008, cual fuere derogada por la Resolución 1449 de 2012, que en relación con la contribución al FIC en su artículo 7° dispuso: las personas naturales o jurídicas que deben contribuir al FIC, podrán cumplir con esta obligación, utilizando una de las siguientes alternativas, sin perjuicio de las acciones de fiscalización que se realicen por parte del SENA: Con base al número de trabajadores mensuales o mediante una liquidación presuntiva. Cuando se hace al número de trabajadores, os obligados al pago del FIC, deberán efectuar mensualmente una contribución correspondiente a un salario mínimo legal mensual vigente, por cada cuarenta (40) trabajadores, que laboren en cada una de las obras bajo su responsabilidad y proporcionalmente por fracción de cuarenta (40), de conformidad con el Artículo 6o del Decreto número 2375 de 1974 y 1o del Decreto número 1047 de 1983. En tal sentido, se observa la falta de soportes que den cuenta de la verificación del pago de la contribución al FIC.

CAUSA

Las anteriores circunstancias evidencian una gestión negligente y antieconómica de la administración municipal al no verificar y exigir al contratista el pago del FIC al SENA. Así mismo, controles deficientes de verificación y cumplimiento del marco normativo regulatorio de la actividad contractual para este tipo de proyectos.

EFECTO

Conforme a lo expuesto, se da traslado de una observación administrativa con presunta incidencia disciplinaria, producto de la falta de control de la administración en el desempeño de sus funciones.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD.

En consideración de las observaciones dispuestas por su Honorable Despacho, al respecto es propicio aclarar; que la contribución FIC está a cargo de los empleadores de la actividad económica de la construcción, quienes deberán contribuir mensualmente al mismo con una suma igual a una vez el salario mínimo por cada cuarenta (40) trabajadores que laboren en cada una de las obras bajo su responsabilidad y proporcionalmente por fracción de cuarenta (40).

Aspecto particular que, conforme a lo expresado por el Consejo de Estado, sentencia del veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019), Radicación No. 08001-23-33-000-2013-00822-02(22907), “(...) la responsabilidad solidaria del dueño de la obra y/o contratante con el contratista, es únicamente en relación con los salarios, prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, pero no está consagrada igual responsabilidad en relación con los aportes parafiscales. (...)”

Por lo anterior, lo que se les exige a los contratistas es la certificación del pago de parafiscales los cuales soportaban con las planillas y expiden certificación acreditando estar a paz y salvo con sus obligaciones, certificación ésta suficiente para entender que cumplen con los deberes prestacionales con el personal que laboraba en la obra.

ANÁLISIS DE LA RESPUESTA DE LA ENTIDAD

En consideración a los argumentos presentados por la entidad, se destaca que el enfoque de responsabilidad que se efectuó en la observación no se refiere a un presunto hallazgo fiscal, pues como bien lo señala el pago de la contribución al FIC está en cabeza del contratista; lo que se estableció, por parte de esta auditoría, es el incumplimiento de los deberes de responsabilidad administrativa y disciplinaria, frente a la verificación de los pagos de contribución al FIC que debió realizar el contratista; ya que, como se señaló, la condición de verificación está consagrada en el estatuto de contratación al referirse “así como los propios del Sena”. En consecuencia, al no presentar evidencias, de las labores propias de la supervisión e interventoría, se configura el **hallazgo administrativo con presunta incidencia disciplinaria**.

- **Proyecto “REMODELACION DEL PARQUE PRINCIPAL JORGE ELIECER GAITAN DEL MUNICIPIO DE PUERTO BOYACA”. BPIN 2017155720007 - Licitación Obra Pública No LIC 005 DE 2017.**

HALLAZGO No. 1 (A) (D) BPIN 2017155720007 PUBLICACIONES SECOP, PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA Y PRINCIPIO DE PUBLICIDAD

FUENTES DE CRITERIO:

Constitución Política de Colombia, artículo 209, 267 y 361.

Ley 80 de 1993 Estatuto General de Contratación de la Administración Pública

Ley 1150 de 2007, por medio de la cual se introducen medidas para la eficiencia y la transparencia en la Ley 80 de 1993 y se dictan otras disposiciones generales sobre la contratación con Recursos Públicos.

Ley 1712 de 2014 Por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones. (Artículo 10)

Ley 1952 de 2019, Código Único Disciplinario.

Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ley 2056 DE 2020, por la cual se regula la organización y el funcionamiento del Sistema General de Regalías.

Decreto 1510 de 2013, modificado por el Decreto Único Reglamentario 1082 de 2015, por el cual se reglamenta el sistema de compras y

contratación pública.

CONDICIÓN HALLADA:

Revisado el portal web del sistema electrónico de contratación pública (SECOP), con corte al 21 de mayo de 2021, se evidenció que si bien el ente territorial realizó la publicación de algunos documentos de los contratos, omitió la publicación de otros, incumpliendo de esta forma lo establecido en el artículo 23 de la Ley 80 de 1993, artículo 3 de la Ley 1150 de 2007, artículo 19 del Decreto 1510 de 2013, numerales 18 y 19 del artículo 2.2.5 del Decreto 734 de 2012 y artículo 2.2.1.1.1.7.1 del Decreto Único Reglamentario 1082 de 2015. El artículo 19 del Decreto 1510 de 2013, artículo compilado en el artículo 2.2:1.1.1.7.1 del Decreto Único Reglamentario 1082 de 2015 establece que: "La Entidad Estatal está obligada a publicar en el SECOP los Documentos del Proceso y los actos administrativos del Proceso de Contratación, dentro de los tres (3) días siguientes a su expedición. La oferta que debe ser publicada es la del adjudicatario del Proceso de Contratación.

No se evidencia la publicación del acta de constitución de la fiducia,
Buen manejo de anticipo.

No se evidencia la publicación de los soportes de pago del pago de la seguridad social.

No se evidencia la publicación de los informes de supervisión.

No se publicó La información financiera de los contratos de obra No. 402 de 2017, contrato de interventoría No. 404 de 2017. Especialmente la relacionada con el cumplimiento del pago de los tributos, contribuciones y estampillas propios de los contratos.

No se tiene soportes de la adquisición, disposición y estado actual de los equipos de oficina establecidos dentro del contrato de interventoría 404 de 2017 suscritos entre el MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ Y UTP & C PARQUE GAITAN.

Todo lo anterior demuestra una transgresión al PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA consagrado en el artículo 24 de la Ley 80 de 1993, que establece la actuación que deben adoptar la entidades y los particulares en el desarrollo de los procedimientos para llegar al contrato estatal, además, da un lineamiento integro a la contratación pública, pues en su contenido señala la modalidad de selección del contratista, estipula las oportunidades que se le otorgan a los interesados para controvertir o conocer actuaciones dentro de los procesos, ánima al público a realizar control permitiendo la solicitud de documentos, señala las reglas de manera clara y completa para así llegar a la adjudicación de un contrato y predica la publicidad de las actuaciones y que de conformidad con lo expuesto anteriormente, se destaca un factor muy importante, y es la extensión que se hace del Principio de Publicidad dentro del Principio de Transparencia; el hecho de hacer públicos los procedimientos

significa que hay un sometimiento a un control social, que al hacer énfasis en la publicidad de los actos se está atacando de manera directa a la corrupción y por lo tanto impide que la contratación se convierta en un negocio. El Consejo de Estado en Sentencia de 27 de enero de 2016 interpreta el principio de transparencia de la siguiente manera: El principio de transparencia en la contratación estatal comprende aspectos tales como la claridad y la nitidez en la actuación contractual para poder hacer efectiva la supremacía del interés general, la libre concurrencia de los interesados en contratar con el Estado, la igualdad de los oferentes, la publicidad de todo el iter contractual, la selección objetiva del contratista, el derecho a cuestionar o controvertir las decisiones que en esta materia realice la Administración, etc. (Sentencia de 27 de enero de 2016 Consejero ponente, Jaime Orlando Santofimio gamboa). Así mismo una transgresión al PRINCIPIO DE PUBLICIDAD y es que dentro del Principio de Transparencia, el Principio de Publicidad cumple un papel fundamental porque tiene como objetivo informar y exponer el desarrollo de los procesos que adelantan las entidades, imponiendo a estas, publicar los actos administrativos derivados en el proceso, con el fin de que no sean secretos los procedimientos sino de lo contrario visibles para los interesados y que según la Corte Constitucional en sentencia C-711 de (2012): La publicidad es una garantía constitucional para la consolidación de la democracia, el fortalecimiento de la seguridad jurídica, y el respeto de los derechos fundamentales de los asociados, que se constituye en uno de los pilares del ejercicio de la función pública y del afianzamiento del Estado Social de Derecho (C.P. Art. 209). Dicho principio, permite exteriorizar la voluntad de las autoridades en el cumplimiento de sus deberes y en el ejercicio de sus atribuciones, y además brinda la oportunidad a los ciudadanos de conocer tales decisiones, los derechos que les asisten, y las obligaciones y cargas que les imponen las diferentes ramas del poder público.

CAUSA

Las anteriores circunstancias evidencian la inadecuada aplicación del principio de transparencia y publicidad consagrado, lo que conlleva la limitación del conocimiento oportuno y verificación que asiste a los partícipes de la contratación pública establecidos en el artículo 2 del Decreto 1510 de 2013 a causa de debilidades en el monitoreo al cumplimiento de las publicaciones obligatorias de los documentos del proceso contractual referido.

Lo anterior, se origina por la inobservancia a las normas que rigen la materia y deficiencia en el control y seguimiento a los procesos de contratación por parte de la entidad, generando incumplimiento al principio de publicidad que le permiten a la ciudadanía conocer cada una de las actuaciones de la administración pública en el desarrollo de los procesos de contratación estatal y que les permite la participación en aquellas decisiones que los afectan.

EFECTO

Conforme a lo expuesto, se da traslado de una observación administrativa con presunta incidencia disciplinaria, producto de la falta de control de la administración en el desempeño de sus funciones.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:

Dentro de los apartes del escrito sujeto de análisis, se encontró que se alude una presunta inobservancia del principio de transparencia y publicidad; consagrado en el artículo 24 de la Ley 80 de 1993, que establece frente a los procesos de selección objetiva; que deben adoptar las entidades públicas y los particulares en el desarrollo de los procedimientos para llegar al contrato estatal, deben ser oportunidades que se le otorgan a los interesados para controvertir o conocer actuaciones dentro de los procesos, ánimo al público a realizar control permitiendo la solicitud de documentos, señala las reglas de manera clara y completa para así llegar a la adjudicación de un contrato, el presunto argumento se justifica en la consulta realizada en el sistema secop I de la licitación pública de obra No. 005 de 2017.

La Licitación Pública, como se mencionaba anteriormente, es la regla general de selección de contratistas debido a que se erige como el pilar del principio de transparencia, el cual garantiza la igualdad entre los oferentes, la publicidad y la libre concurrencia. En consecuencia, las entidades públicas en los procesos de selección deben inicialmente acudir a la modalidad de Licitación, tal y como puede evidenciarse dentro del link allegado el cual permite dar cuenta del surtimiento de todas etapas del proceso de licitación aludidos como presuntamente inobservados.

ANÁLISIS DE LA RESPUESTA DE LA ENTIDAD:

En relación a la respuesta presentada por la entidad se procedió a verificar la información aportada, ingresando al link de SECOP encontrando que, referente al pago de los soportes de la seguridad social estos se encuentran certificados mediante las declaraciones de interventoría; en cuanto a la adquisición, disposición y estado actual de los equipos mencionados en la observación fueron analizados en la observación No. 5. En relación a los demás documentos tales como el acta de constitución de fiducia e informes de supervisión, no se haya evidencias de su publicación. Así las cosas, ante la ausencia de nueva evidencia que permita desvirtuar todos los señalamientos, el ente auditor se ratifica en la observación, consolidando un **hallazgo administrativo con presunta incidencia disciplinaria** por la no publicación en SECOP de los documentos mencionados, en violación al principio de transparencia y principio de publicidad.

HALLAZGO No. 2 (A) (D) BPIN 2017155720007 FALTA DE SOPORTES DE CONTRIBUCIÓN AL FONDO NACIONAL DE FORMACIÓN PROFESIONAL DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN (FIC).

FUENTES DE CRITERIO:

- Constitución Política de Colombia, artículo 209, 267 y 361.
- Ley 80 de 1993 Estatuto General de Contratación de la Administración Pública
- Ley 1150 de 2007, por medio de la cual se introducen medidas para la eficiencia y la transparencia en la Ley 80 de 1993 y se dictan otras disposiciones generales sobre la contratación con Recursos Públicos.
- El Decreto – Ley 2375 de 1974 “Por el cual se dictan medidas a combatir el desempleo”
- Ley 1712 de 2014 Por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones. (Artículo 10)
- Ley 1952 de 2019, Código Único Disciplinario.
- Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONDICIÓN HALLADA:

La ley 80 de 1991 en su artículo 41, al referirse al perfeccionamiento del contrato, señala que: (...) para la ejecución se requerirá de la aprobación de la garantía y de la existencia de las disponibilidades presupuestales correspondientes, salvo que se trate de la contratación con recursos de vigencias fiscales futuras de conformidad con lo previsto en la ley orgánica del presupuesto. El proponente y el contratista deberán acreditar que se encuentran al día en el pago de aportes parafiscales relativos al Sistema de Seguridad Social Integral, así como los propios del Sena, ICBF y Cajas de Compensación Familiar, cuando corresponda.

El Decreto – Ley 2375 de 1974 “Por el cual se dictan medidas a combatir el desempleo”, dispuso en su artículo 6° exonerar a la industria de la construcción de la obligación, conforme a las disposiciones vigentes, de contratar aprendices. Y en su lugar, creó el Fondo Nacional de Formación Profesional de la Industria de la Construcción, a cargo de los empleadores de ese ramo de la actividad económica, quienes deberán contribuir mensualmente al mismo con una suma igual a una vez el salario mínimo por cada cuarenta (40) trabajadores que laboren bajo sus órdenes, adicionalmente dispuso que el fondo será administrado por el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA.

La norma mencionada fue reglamentada por el Decreto 083 de 1976, que en relación con el artículo 6° del Decreto 2375 de 1974, en su artículo 12 dispuso que los patronos de la industria de la construcción deberán consignar mensualmente en la Tesorería de la gerencia Regional del Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, de su domicilio, y con destino al Fondo Nacional de Formación Profesional de la Industria de la Construcción una suma equivalente a una vez el salario mínimo por cada cuarenta (40) trabajadores

que laboren en cada una de las obras bajo su responsabilidad y proporcionalmente por fracción.”

Por su parte, el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), en cumplimiento de sus competencias legales expidió la Resolución 2370 de 2008, cual fuere derogada por la Resolución 1449 de 2012, que en relación con la contribución al FIC en su artículo 7° dispuso: las personas naturales o jurídicas que deben contribuir al FIC, podrán cumplir con esta obligación, utilizando una de las siguientes alternativas, sin perjuicio de las acciones de fiscalización que se realicen por parte del SENA: Con base al número de trabajadores mensuales o mediante una liquidación presuntiva. Cuando se hace al número de trabajadores, os obligados al pago del FIC, deberán efectuar mensualmente una contribución correspondiente a un salario mínimo legal mensual vigente, por cada cuarenta (40) trabajadores, que laboren en cada una de las obras bajo su responsabilidad y proporcionalmente por fracción de cuarenta (40), de conformidad con el Artículo 6o del Decreto número 2375 de 1974 y 1o del Decreto número 1047 de 1983. En tal sentido, se observa la falta de soportes que den cuenta de la verificación del pago de la contribución al FIC.

CAUSA

Las anteriores circunstancias evidencian una gestión negligente y antieconómica de la administración municipal al no verificar y exigir al contratista el pago del FIC al SENA. Así mismo, controles deficientes de verificación y cumplimiento del marco normativo regulatorio de la actividad contractual para este tipo de proyectos.

EFECTO

Conforme a lo expuesto, se da traslado de una observación administrativa con presunta incidencia disciplinaria, producto de la falta de control de la administración en el desempeño de sus funciones.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:

En consideración de las observaciones dispuestas por su Honorable Despacho, al respecto es propicio aclarar; que la contribución FIC está a cargo de los empleadores de la actividad económica de la construcción, quienes deberán contribuir mensualmente al mismo con una suma igual a una vez el salario mínimo por cada cuarenta (40) trabajadores que laboren en cada una de las obras bajo su responsabilidad y proporcionalmente por fracción de cuarenta (40).

Aspecto particular que, conforme a lo expresado por el Consejo de Estado, sentencia del veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019), Radicación No. 08001-23-33-000-2013-00822-02(22907), “(...) la responsabilidad solidaria del dueño de la obra y/o contratante con el contratista, es únicamente en relación con los salarios, prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, pero no está consagrada igual responsabilidad en relación con los aportes parafiscales. (...)”

Por lo anterior, lo que se les exige a los contratistas es la certificación del pago de parafiscales los cuales soportaban con las planillas y expiden certificación acreditando estar a paz y salvo con sus obligaciones, certificación ésta suficiente para entender que cumplen con los deberes prestacionales con el personal que laboraba en la obra.

Teniendo en cuenta este hallazgo relacionado, se procedió por parte de este funcionario a solicitar apoyo de personal con conocimientos técnicos en la materia, con el ánimo de brindar información precisa, veraz y conducente, facilitando con ello la valiosa labor que ustedes adelantan, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones.

ANÁLISIS DE LA RESPUESTA DE LA ENTIDAD:

En consideración a los argumentos presentados por la entidad, es necesario precisar que la observación se soporta en verificar y exigir al contratista el pago del FIC al SENA y no en una responsabilidad fiscal solidaria. Por cuanto el estatuto contractual Ley 80 de 1993 señala el deber de todo contratista de acreditar el pago de todas las contribuciones “propias del SENA”, en tal sentido, se instituye el aludido deber de verificación y exigencia por parte de la entidad, que debe constar mediante actas y soportes de tal labor. Así las cosas, el ente auditor ratifica la observación y consolida el **hallazgo administrativo con presunta incidencia disciplinaria**.

HALLAZGO No. 3 (A)(D)(F) BPIN 2017155720007 FALTA DE PRECISIÓN, EXIGIBILIDAD Y VERIFICACIÓN DEL PAGO DE LOS IMPUESTOS, ESTAMPILLAS Y DEDUCCIONES OBLIGATORIAS.

FUENTES DE CRITERIO:

Constitución Política de Colombia, artículo 209, 267, 268, 361 Y 362.

Ley 80 de 1993 Estatuto General de Contratación de la Administración Pública

Ley 1150 de 2007, por medio de la cual se introducen medidas para la eficiencia y la transparencia en la Ley 80 de 1993 y se dictan otras disposiciones generales sobre la contratación con Recursos Públicos.

Ley 1819 DE 2016, artículo 346. Impuesto de industria y comercio.

Ley 1276 DE 2009, artículo 3. Estampilla para el bienestar del Adulto Mayor

Ley 666 DE 2001, artículo 38. Impuesto pro cultura.

Ley 699 de 2001, estampilla pro universidad.

Ley 1952 de 2019, Código Único Disciplinario.

Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ley 1474 de 2011, Estatuto Anticorrupción.

Ley 2056 DE 2020, por la cual se regula la organización y el funcionamiento del Sistema General de Regalías.

Decreto Único Compilatorio sector administrativo de planeación 1082 de 2015- modificado por el Decreto 216 de 2016

Decreto 1510 de 2013, modificado por el Decreto Único Reglamentario 1082 de 2015, por el cual se reglamenta el sistema de compras y contratación pública.

Resoluciones 024 de 2019, 073 de 2020, 2056 de 2020, 1045 de 2020. 773 de 2020

CONDICIÓN HALLADA:

Que el contrato de obra 402 de 2017 del municipio de Puerto Boyacá departamento de Boyacá y el contrato de interventoría 404 de 2017 del mismo municipio, presentan pagos realizados acorde a su objeto, lo cual se constata a través de certificación del municipio y por verificación a través de aplicativo de Regalías, pero una vez revisados los estudios previos, pliego de condiciones, contrato y ejecución contractual se observa que no existe precisión, exigibilidad ni cumplimiento del pago de los tributos, contribuciones y estampillas propios de los contratos antes mencionados del municipio de Puerto Boyacá departamento de Boyacá. De manera específica, no es posible evidenciar o constatar el pago de las estampillas, deducciones legales y pago de impuestos. Contribución del 5% contratos de obra pública, Ley 1819 de 2016 retención Impuesto de Industria y Comercio, Ley 1276 DE 2009 estampilla pro-adulto mayor, estampilla Pro-Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, con sede en Boyacá, creada mediante Ley 699 de 2001 y demás deducciones, así como el pago de unos recursos tanto al contrato de obra como al contrato de interventoría que no sustentan comprobante o soporte alguno para su pago.

CUANTIFICACIÓN DEL DAÑO

No	CONTRATO DE OBRA	Valor
1	Deducciones, impuestos, estampillas NO practicados	1.117.230.420
2	Pago efectuado el día (03/09/2019) ; sin soportes.	173.212.300
	SUBTOTAL DANO	1.290.442.720
	CONTRATO INTERVENTORIA	
	Deducciones, impuestos, estampillas NO practicados	59.281.254
	por el pago efectuado el día (16/09/2019) al contrato de Interventoría 404 – 2017 sin soportes.	10.799.607
	SUBTOTAL	70.080.861
	TOTAL DANO	1.360.523.581

Fuente: equipo auditor

CAUSA

La anterior circunstancia evidencia una gestión escasa, negligente y antieconómica de la administración municipal al no aplicar la exigibilidad ni cumplimiento del pago de los impuestos y demás deducciones propias del contrato, así mismo, controles deficientes de verificación y cumplimiento del marco normativo regulatorio de la actividad contractual para este tipo de proyectos.

EFECTO

Conforme a lo anteriormente expuesto, se da traslado de una observación administrativa con presunta incidencia disciplinaria y fiscal, derivada del contrato de obra 402 – 2017, por los siguientes conceptos: por las deducciones correspondientes a impuestos, estampillas y demás descuentos no practicados; \$1.117.230.420 y \$173.212.300 por el pago efectuado el día (03/09/2019) al contrato de obra 402 – 2017, al no presentar soporte de egreso alguno para realizarse, producto de la falta de control y verificación de la administración en el desempeño de sus funciones. Por las deducciones correspondientes a impuestos, estampillas y demás descuentos no practicados conforme a lo expuesto anteriormente derivada del contrato de interventoría 404 – 2017, por valor de (\$59.281.254); y \$10.799.607 por el pago efectuado el día (16/09/2019) al contrato de Interventoría 404 – 2017, al no presentar soporte de egreso alguno para realizarse, producto de la falta de control y verificación de la administración en el desempeño de sus funciones.

RESPUESTA DEL MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ

En la respuesta emitida por el municipio de Puerto Boyacá departamento de Boyacá, mediante oficio N° SGA.24.1 de fecha 24 de noviembre de 2021, remitido conjuntamente por el Alcalde Municipal Dr. JICLY ESGARDO MUTIS ISAZA y por el Secretario General y de servicios Administrativos del mismo municipio Dr. FREDY JOSE BLANCO PORTILLO, referente a la respuesta de comunicación de observaciones del proyecto “Remodelación Del Parque Principal JORGE ELICER GAITAN del municipio de Puerto Boyacá Boyacá” no desarrolla, ni manifiesta, ni menciona, respuesta alguna a la observación N° 6 **“FALTA DE PRECISIÓN, EXIGIBILIDAD Y VERIFICACIÓN DEL PAGO DE LOS IMPUESTOS, ESTAMPILLAS Y DEDUCCIONES OBLIGATORIAS. (A)(D)(F)”** por lo tanto no se obtuvo respuesta por parte de la entidad, pese a que las observaciones fueron comunicadas a la misma en el marco del debido proceso, y aunque remiten un oficio en relación a las demás observaciones, no se recibió ninguna respuesta para la observación N°6; siendo esta la única oportunidad con la que contaba la administración municipal. La Contraloría General de la República procedió a evaluar y analizar cada una de las observaciones comunicadas con base en los documentos proporcionados o aportados en desarrollo de la actuación, para validar observaciones como hallazgos o desvirtuarlos, según el caso.

ANÁLISIS DE LA RESPUESTA DEL MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ

Considerando que la respuesta dada por el municipio de Puerto Boyacá departamento de Boyacá, suscrito por el Alcalde Municipal Dr. JICLY ESGARDO MUTIS ISAZA y por el Secretario General y de servicios Administrativos del mismo municipio Dr. FREDY JOSE BLANCO PORTILLO,” no desarrolla, ni manifiesta, ni menciona respuesta alguna a la observación N° 6, se comprueba, que no hay respuesta por parte de la entidad, y ante la ausencia de respuesta, el comité auditor se ratificó las observaciones realizadas, consolidando los respectivos hallazgos, y ante la ausencia de nuevos elementos de juicio que permitieran desvirtuar las observaciones iniciales procedió a determinar la existencia de **hallazgo administrativo, con presunta incidencia disciplinaria y fiscal** por \$1.360.523.581 las deducciones correspondientes a impuestos, estampillas y demás descuentos no practicados correspondientes a los contratos de obra 402 – 2017 “Remodelación Del Parque Principal JORGE ELICER GAITAN del municipio de Puerto Boyacá Boyacá” y contrato de interventoría 404 – 2017, de conformidad al marco jurídico referenciado en las fuentes de criterios.

5.1.3 MUNICIPIO DE SIACHOQUE

- **Proyecto “MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCIARIAS MEDIANTE LA CONSTRUCCIÓN DE PLACA HUELLA, EN EL MUNICIPIO DE SIACHOQUE, BOYACÁ”. BPIN 2019157400007 - Licitación Obra Pública No MS-LP-04-06-11-2019.**

HALLAZGO No. 1 (A) BPIN 2019157400007 PUBLICACIONES SECOP DOCUMENTOS DEL PROCESO CONTRACTUAL Y SU EJECUCIÓN, PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA Y PRINCIPIO DE PUBLICIDAD

FUENTES DE CRITERIO:

Constitución Política de Colombia, artículo 209, 267 y 361.

Ley 80 de 1993 Estatuto General de Contratación de la Administración Pública.

Ley 1150 de 2007, por medio de la cual se introducen medidas para la eficiencia y la transparencia en la Ley 80 de 1993 y se dictan otras disposiciones generales sobre la contratación con Recursos Públicos.

Ley 1712 de 2014 Por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones. (Artículo 10).

Ley 1952 de 2019, Código Único Disciplinario.

Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ley 1474 de 2011, Estatuto Anticorrupción.

Ley 2056 DE 2020, por la cual se regula la organización y el funcionamiento

del Sistema General de Regalías.

Decreto 1510 de 2013, modificado por el Decreto Único Reglamentario 1082 de 2015, por el cual se reglamenta el sistema de compras y contratación pública.

CONDICIÓN HALLADA:

Revisado el portal web del sistema electrónico de contratación pública (SECOP), con corte al 26 de marzo de 2021, se evidenció que si bien el ente territorial realizó la publicación de algunos documentos de los contratos, omitió la publicación de otros, incumpliendo de esta forma lo establecido en el artículo 23 de la Ley 80 de 1993, artículo 3 de la Ley 1150 de 2007, artículo 19 del Decreto 1510 de 2013, numerales 18 y 19 del artículo 2.2.5 del Decreto 734 de 2012 y artículo 2.2.1.1.1.7.1 del Decreto Único Reglamentario 1082 de 2015.

1. En la verificación documental, se observa la no publicación de la propuesta presentada por ORBEING SAS (contratista).
2. Aviso de proceso contractual y convocatoria
3. No se evidencia existencia y/o publicación de las actas parciales o informes de avances y estado final de la obra en su seguimiento técnico, administrativo y financiero del supervisor asignado mediante acto administrativo y según lo dispuesto en la cláusula veintitrés (23) del contrato.
4. Pólizas suscritas al contrato de obra (cumplimiento de estabilidad de obra, responsabilidad civil y pago de salarios prestaciones sociales e indemnizaciones entre otras.)
5. Pacto de transparencia.
6. Otrosí al contrato.
7. Informes de interventoría de la obra.
8. Informe ejecutivo de modificación de obra N°01.
9. Pago del 50% final del contrato.
10. Informe de avance de la etapa final del 50% de la obra.

Así mismo de conformidad a lo establecido en la Ley 1712 de 2015 Art.7,9,10 y el Artículo 77 Ley 1474 de 2011 Estatuto Anticorrupción, no se evidencia el cumplimiento de publicación del proyecto en la página web de la entidad, ya que según lo dispone el ordenamiento, se estableció como un mecanismo de mayor transparencia en la contratación pública, para todas las entidades del orden nacional, departamental, municipal y distrital, las cuales deberán publicar en sus respectivas páginas web cada proyecto de inversión, ordenado según la fecha de inscripción en el Banco de Programas y Proyectos de Inversión nacional, departamental, municipal o distrital, según el caso.

Todo lo anterior demuestra una transgresión al PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA consagrado en el artículo 24 de la Ley 80 de 1993. El Consejo de Estado en Sentencia de 27 de enero de 2016 interpreta el principio de transparencia de la siguiente manera: El principio de transparencia en la contratación estatal comprende aspectos tales como la claridad y la nitidez en la actuación contractual para poder hacer efectiva la supremacía del interés general, la libre concurrencia de los interesados en contratar con el Estado, la igualdad de los oferentes, la publicidad de todo el iter contractual, la selección objetiva del contratista, el derecho a cuestionar o controvertir las decisiones que en esta materia realice la Administración, etc. (Sentencia de 27 de enero de 2016 Consejero ponente, Jaime Orlando Santofimio gamboa).

De igual forma se presenta una transgresión al PRINCIPIO DE PUBLICIDAD y es que dentro del Principio de Transparencia, el Principio de Publicidad cumple un papel fundamental porque tiene como objetivo informar y exponer el desarrollo de los procesos que adelantan las entidades, imponiendo a estas, publicar los actos administrativos derivados en el proceso, con el fin de que no sean secretos los procedimientos sino de lo contrario, visibles para los interesados y que, según la Corte Constitucional en sentencia C-711 de (2012): La publicidad es una garantía constitucional para la consolidación de la democracia, el fortalecimiento de la seguridad jurídica, y el respeto de los derechos fundamentales de los asociados, que se constituye en uno de los pilares del ejercicio de la función pública y del afianzamiento del Estado Socialde Derecho (C.P. Art. 209). Dicho principio, permite exteriorizar la voluntad de las autoridades en el cumplimiento de sus deberes y en el ejercicio de sus atribuciones, y además brinda la oportunidad a los ciudadanos de conocer tales decisiones, los derechos que les asisten, y las obligaciones y cargas que *les imponen las diferentes ramas del poder público*.

CAUSA

Las anteriores circunstancias evidencian la inadecuada aplicación del principio de transparencia y publicidad consagrado, lo que conlleva la limitación del conocimiento oportuno y verificación que asiste a los partícipes de la contratación pública establecidos en el artículo 2 del Decreto 1510 de 2013 a causa de debilidades en el monitoreo al cumplimiento de las publicaciones obligatorias de los documentos del proceso contractual referido.

Lo anterior, se origina por la inobservancia a las normas que rigen la materia y deficiencia en el control y seguimiento a los procesos de contratación por parte de la entidad, generando incumplimiento al principio de publicidad que le permiten a la ciudadanía conocer cada una de las actuaciones de la administración pública en el desarrollo de los procesos de contratación estatal y que les permite la participación en aquellas decisiones que los afectan.

EFECTO

Conforme a lo expuesto, se da traslado de una observación administrativa con presunta incidencia disciplinaria, producto de la falta de control de la administración en el desempeño de sus funciones.

RESPUESTA DEL MUNICIPIO DE SIACHOQUÈ (BOYACA)

El municipio de Siachoqué frente a la observación N° 1, indica que respecto de la documentación que la entidad está obligada a publicar en el secop i, se desprende la obligación de que la misma sea dentro de los tres (03) días siguientes a su expedición. Luego entonces, la documentación que se debe publicar en secop de forma inmediata a su expedición sin superar los tres (03) días consiste en: a) los estudios y documentos previos; (b) el aviso de convocatoria; (c) los pliegos de condiciones o la invitación; (d) las Adendas; (e) la oferta; (f) el informe de evaluación; (g) el contrato documentación que en la actualidad la entidad ha cargado a la plataforma sin superar el termino señalado por la Ley.

La entidad señala que ha garantizado el principio de publicidad y relación el principio de transparencia de forma eficaz ya que como se puede evidenciar el tratamiento de cada uno de los documentos de cada dependencia cumple con el siguiente procedimiento: 1) Elaboración del documento 2) Revisión e impresión del mismo 3) suscripción del documento autentico y original 4) publicación en la plataforma secop, es decir, que la entidad municipio de Siachoque no es partidaria de la forma como en comparación muchos municipios del departamento optan y es publicar los documentos en original firmado o sin las firmas de las partes que intervienen por lo contrario, la entidad garantiza que el documento que se encuentra en la carpeta física sea el mismo que se publica en la plataforma secop i.

Finalmente, manifiesta que a partir de las presentes observaciones se compromete con el desarrollo del plan de mejora, garantizara nuevas condiciones y políticas internas de organización donde se puedan subir los documentos dentro del término que la entidad encuentre conveniente.

ANÁLISIS DE LA RESPUESTA DEL MUNICIPIO DE SIACHOQUÈ (BOYACA)

La respuesta allegada suscrita por el Alcalde Municipal de Siachoqué, si bien no desvirtúa la observación indilgada por el equipo auditor, de publicar los documentos mencionados y dar cumplimiento al principio de transparencia teniendo en cuenta los parámetros de los criterios jurídicos mencionados dentro de la fuente de criterio; teniendo en cuenta que el proyecto se ejecutó en debida forma desde lo técnico y financiero y que el municipio se compromete a implementar acciones de mejora en consecuencia, considerando lo anterior, se

inhibe la observación con incidencia disciplinaria y se configura hallazgo administrativo.

5.1.4 EMPRESA DEPARTAMENTAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE BOYACÁ

- **Proyecto “AMPLIACIÓN Y OPTIMIZACIÓN DE RED DE ACUEDUCTO VEREDA HORNILLAS MUNICIPIO SANTA SOFÍA”. Licitación Obra Pública No LP 008- 2019.**

HALLAZGO No. 1 (A) (D) PUBLICACIONES SECOP DOCUMENTOS DEL PROCESO CONTRACTUAL Y SU EJECUCIÓN, PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA Y PRINCIPIO DE PUBLICIDAD

FUENTES DE CRITERIO:

Constitución Política de Colombia, artículo 209, 267 y 361.

Ley 80 de 1993 Estatuto General de Contratación de la Administración Pública

Ley 1150 de 2007, por medio de la cual se introducen medidas para la eficiencia y la transparencia en la Ley 80 de 1993 y se dictan otras disposiciones generales sobre la contratación con Recursos Públicos.

Ley 1712 de 2014 Por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones. (Artículo 10)

Ley 1952 de 2019, Código Único Disciplinario.

Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ley 1474 de 2011, Estatuto Anticorrupción.

Ley 2056 DE 2020, por la cual se regula la organización y el funcionamiento del Sistema General de Regalías.

Decreto 1510 de 2013, modificado por el Decreto Único Reglamentario 1082 de 2015, por el cual se reglamenta el sistema de compras y contratación pública.

CONDICIÓN HALLADA:

Revisado el portal web del sistema electrónico de contratación pública (SECOP), con corte al 28 de septiembre de 2021, se evidenció que si bien el ente territorial realizó la publicación de algunos documentos de los contratos, omitió la publicación de otros, incumpliendo de esta forma lo establecido en el artículo 23 de la Ley 80 de 1993, artículo 3 de la Ley 1150 de 2007, artículo

19 del Decreto 1510 de 2013, numerales 18 y 19 del artículo 2.2.5 del Decreto 734 de 2012 y artículo 2.2.1.1.1.7.1 del Decreto Único Reglamentario 1082 de 2015.

- 1.- En la verificación documental, se observa la no publicación de la propuesta presentada por la Unión Temporal (contratista).
- 2.- No se evidencia existencia y/o publicación de las actas de supervisión.
- 3.- Tampoco se tiene información de las actas parciales de ejecución recibo por las partes intervinientes en la ejecución, la entidad, contratista, supervisor e interventor.
- 4.- No se evidencia la publicación de los soportes de pago de las pólizas que amparan la ejecución contractual señaladas en el pliego de condiciones.
- 5.- Falta de soportes de pago de contribuciones especiales al fondo de obra pública y fondo de seguridad.

Así mismo de conformidad a lo establecido en la Ley 1712 de 2015 Art.7,9,10 y el Artículo 77 Ley 1474 de 2011 Estatuto Anticorrupción, no se evidencia el cumplimiento de publicación del proyecto en la página web de la entidad, ya que según lo dispone el ordenamiento se estableció como un mecanismo de mayor transparencia en la contratación pública, para todas las entidades del orden nacional, departamental, municipal y distrital, las cuales deberán publicar en sus respectivas páginas web cada proyecto de inversión, ordenado según la fecha de inscripción en el Banco de Programas y Proyectos de Inversión nacional, departamental, municipal o distrital, según el caso.

Todo lo anterior demuestra una transgresión al PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA consagrado en el artículo 24 de la Ley 80 de 1993. El Consejo de Estado en Sentencia de 27 de enero de 2016 interpreta el principio de transparencia de la siguiente manera: El principio de transparencia en la contratación estatal comprende aspectos tales como la claridad y la nitidez en la actuación contractual para poder hacer efectiva la supremacía del interés general, la libre concurrencia de los interesados en contratar con el Estado, la igualdad de los oferentes, la publicidad de todo el iter contractual, la selección objetiva del contratista, el derecho a cuestionar o controvertir las decisiones que en esta materia realice la Administración, etc. (Sentencia de 27 de enero de 2016 Consejero ponente, Jaime Orlando Santofimio gamboa).

De igual forma se presenta una transgresión al PRINCIPIO DE PUBLICIDAD y es que dentro del Principio de Transparencia, el Principio de Publicidad cumple un papel fundamental porque tiene como objetivo informar y exponer el desarrollo de los procesos que adelantan las entidades, imponiendo a estas, publicar los actos administrativos derivados en el proceso, con el fin de que no sean secretos los procedimientos sino de lo contrario visibles para los interesados y que según la Corte Constitucional en sentencia C-711 de (2012): La publicidad es una garantía constitucional para la consolidación de la democracia, el fortalecimiento de la seguridad jurídica, y el respeto de los derechos fundamentales de los asociados, que se constituye en uno de los

pilares del ejercicio de la función pública y del afianzamiento del Estado Social de Derecho (C.P. Art. 209). Dicho principio, permite exteriorizar la voluntad de las

autoridades en el cumplimiento de sus deberes y en el ejercicio de sus atribuciones, y además brinda la oportunidad a los ciudadanos de conocer tales decisiones, los derechos que les asisten, y las obligaciones y cargas que les imponen las diferentes ramas del poder público.

CAUSA

Las anteriores circunstancias evidencian la inadecuada aplicación del principio de transparencia y publicidad consagrado, lo que conlleva la limitación del conocimiento oportuno y verificación que asiste a los partícipes de la contratación pública establecidos en el artículo 2 del Decreto 1510 de 2013 a causa de debilidades en el monitoreo al cumplimiento de las publicaciones obligatorias de los documentos del proceso contractual referido.

Lo anterior, se origina por la inobservancia a las normas que rigen la materia y deficiencia en el control y seguimiento a los procesos de contratación por parte de la entidad, generando incumplimiento al principio de publicidad que le permiten a la ciudadanía conocer cada una de las actuaciones de la administración pública en el desarrollo de los procesos de contratación estatal y que les permite la participación en aquellas decisiones que los afectan.

EFEECTO

Conforme a lo expuesto, se da traslado de una observación administrativa con presunta incidencia disciplinaria, producto de la falta de control de la administración en el desempeño de sus funciones.

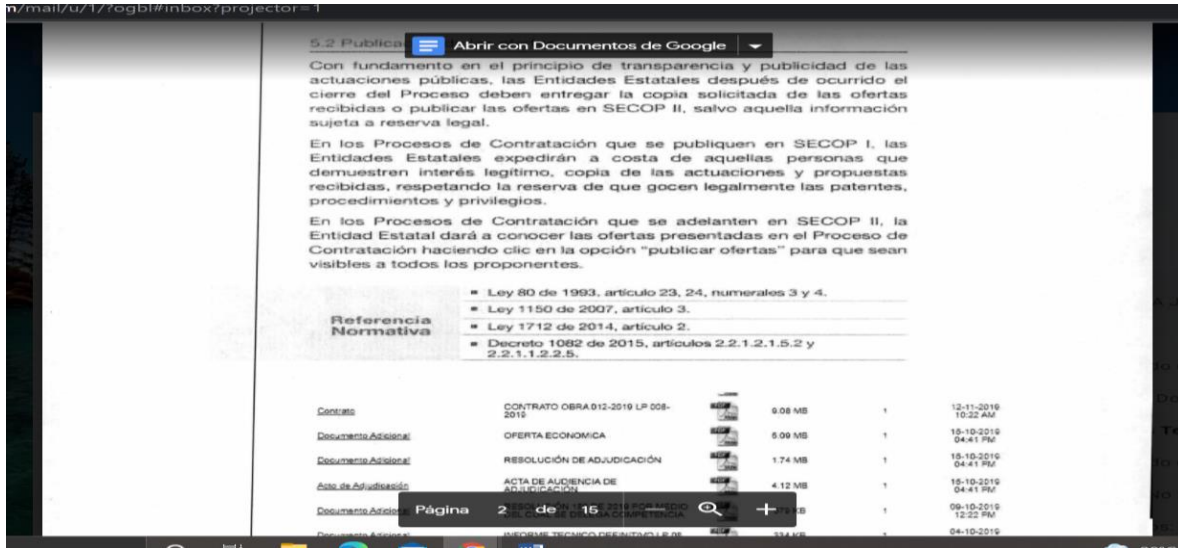
RESPUESTA DEL ENTE

Una vez revisado el proceso AMPLIACIÓN Y OPTIMIZACIÓN DE RED DE ACUEDUCTO VEREDA HORNILLAS MUNICIPIO SANTA SOFÍA". - Licitación Obra Pública No LP 008-2019 contrato de obra 012 de 2019 se evidencia en la plataforma SECOP I, que SI esta publicada la oferta económica seleccionada, tal y como cita el ítem 5.2 de publicación de ofertas de la Circular Externa Única de Colombia Compra Eficiente página 35, donde especifica que se debe publicar la oferta económica seleccionada, así las cosas presento el anexo con fecha de publicación 15 de octubre de 2019, para lo cual adjunto envío oficio GEJ-762 emitido por la Dirección Técnica de Asuntos Jurídicos y Defensa Judicial, de la ESPB S.A. E.S.P., en donde se evidencian los soportes de las publicaciones en el SECOP.

ANÁLISIS DE LA RESPUESTA

1.- En la verificación documental, se observa que la entidad auditada no público la propuesta presentada por la Unión Temporal (contratista).

La respuesta de la entidad toma como evidencia el soporte del oficio aportado referenciado "GEJ-762 emitido por la Dirección Técnica de Asuntos Jurídicos y Defensa Judicial, de la ESPB S.A. E.S.P., en donde se evidencian los soportes de las publicaciones en el SECOP." Mismo que referencia la oferta del proponente como "oferta Económica" se contrasta con el soporte en formato pdf publicado en SECOP, evidenciado que este cumple con lo requerido por la auditoria.



Para lo referente a los numerales 2 y 3 enunciados a continuación así:

2.- No se evidencia existencia y/o publicación de las actas de supervisión.

3.- Tampoco se tiene información de las actas parciales de ejecución recibo por las partes intervinientes en la ejecución, la entidad, contratista, supervisor e interventor.

La auditoría no comparte el descargo o respuesta emitida por la entidad auditada, toda vez que presenta publicación de actas e informes parciales de ejecución de la obra. Persistiendo la presunta irregularidad planteada por la auditoría en el sentido de falta de publicación de soportes que para este caso hacen referencia a informes, actas de supervisión tanto como de interventoría.

4.- No se evidencia la publicación de los soportes de pago de las pólizas que amparan la ejecución contractual señaladas en el pliego de condiciones.

La auditoría no acepta el descargo o respuesta de la entidad, puesto que verificado el contrato y soportes publicados en SECOP no hay evidencia de la publicación de soporte de las pólizas constituidas en este proceso contractual al igual que la ampliación de las mismas. En consecuencia, teniendo en cuenta lo anterior, se mantiene el **hallazgo administrativo con presunta incidencia disciplinaria**.

6. ANEXOS

Anexo No. 1

Relación de Hallazgos AT 241-2021 Departamento de Boyacá												
HALLAZGOS GOBERNACIÓN BOYACÁ	DE	Obj	A	D	F	\$F	IP	PAS	BA	\$BA	P	OI
HALLAZGO No. 1 (D)(A) BPIN 2017004150105 PUBLICACIONES SECOP DOCUMENTOS, NO PUBLICACIÓN PARCIAL Y FALTA DE PUBLICACIÓN DE DOCUMENTOS Y ACTOS PRECONTRACTUALES, CONTRACTUALES Y EJECUCIÓN. PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA Y PRINCIPIO DE PUBLICIDAD		1	x	x								
HALLAZGO No. 2 (A)(D)(F) BPIN 2017004150105 OMISIÓN AL PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD Y ESTATUTO ANTICORRUPCIÓN EN CUANTO A LA CALIDAD DE LA OBRA POR PARTE DE LA ENTIDAD CONTRATANTE, EL CONTRATISTA E INTERVENTORÍA		3	x	x	x	20.012.943						
HALLAZGO No. 1 (D)(A) BPIN 2017004150103 PUBLICACIONES SECOP DOCUMENTOS, NO PUBLICACIÓN PARCIAL Y FALTA DE PUBLICACIÓN DE DOCUMENTOS Y ACTOS PRECONTRACTUALES, CONTRACTUALES Y EJECUCIÓN. PRINCIPIO DETRANSAPRENCIA Y PRINCIPIO DE PUBLICIDAD		1	x	x								
HALLAZGO No. 2 (A)(D)(F) BPIN 2017004150103 OMISIÓN AL PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD Y ESTATUTO ANTICORRUPCIÓN EN CUANTO A LA CALIDAD DE LA OBRA POR PARTE		3	x	x	x	237.466.880						

Relación de Hallazgos AT 241-2021 Departamento de Boyacá												
HALLAZGOS GOBERNACIÓN BOYACÁ	DE	Obj	A	D	F	\$F	IP	PAS	BA	\$BA	P	OI
DE LA ENTIDAD CONTRATANTE, EL CONTRATISTA E INTERVENTORÍA												
HALLAZGO No. 3 (A)(D)(F)(P) BPIN 2017004150103 OMISIÓN AL PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD EN CUANTO AL CUMPLIMIENTO CONTRACTUAL FRENTE AL PAGO DE OBRAS SIN EJECUTAR.		3	x	x	x	546.173.825					x	
HALLAZGO No. 1 (D)(A) BPIN 2019000050001 VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD, ELABORACIÓN DE PLIEGO DE CONDICIONES INCOMPLETO.		1	x	x								
HALLAZGO No. 2 (D)(A) BPIN 2019000050001 FALTA DE SOPORTES DE CONTRIBUCIÓN AL FONDO NACIONAL DE FORMACIÓN PROFESIONAL DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN (FIC).		2	x	x								
HALLAZGO No. 3 (D)(A)(F) BPIN 2019000050001 FALTA DE PRECISIÓN, EXIGIBILIDAD Y VERIFICACIÓN DEL PAGO DE LOS IMPUESTOS Y CONTRIBUCIONES		1	x	x	x	1.131.441.738						
HALLAZGO No. 1 (D)(A) BPIN 2019004150210 PUBLICACIONES SECOP DOCUMENTOS DE CONSTITUCIÓN DE LA FIDUCIA, PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA Y		1	x	x								

Relación de Hallazgos AT 241-2021 Departamento de Boyacá												
HALLAZGOS GOBERNACIÓN BOYACÁ	DE	Obj	A	D	F	\$F	IP	PAS	BA	\$BA	P	OI
PRINCIPIO PUBLICIDAD	DE											
HALLAZGO No. 2 (A)(D)(F) BPIN 2019004150210 NO SE EVIDENCIA EL RETORNO DE LOS RENDIMIENTOS FINANCIEROS GENERADOS DEL PRODUCTO DEL ANTICIPO DEL 30% DE OBRA		1	x	x	x	2.967.206						
HALLAZGO No. 3 (A) (D) BPIN 2019004150210 OMISIONES AL PRINCIPIO DE PLANEACIÓN PROYECTO BPIN 2019004150210		2	x	x								
Total Hallazgos GOBERNACIÓN DE BOYACÁ			11	11	5	1.938.062.592					1	
HALLAZGOS MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ	OBJ	A	D	F	\$F	IP	PAS	BA	\$BA	P	OI	
HALLAZGO No. 1 (D)(A) BPIN 2019155720129 FALTA DE SOPORTES DE CONTRIBUCIÓN AL FONDO NACIONAL DE FORMACIÓN PROFESIONAL DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN (FIC).		1	x	x								
HALLAZGO No. 1 (D)(A) BPIN 2017155720007 PUBLICACIONES SECOP, PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA Y PRINCIPIO DE PUBLICIDAD		1	x	x								

Relación de Hallazgos AT 241-2021 Departamento de Boyacá												
HALLAZGOS GOBERNACIÓN BOYACÁ	DE	Obj	A	D	F	\$F	IP	PAS	BA	\$BA	P	OI
HALLAZGO No. 2 (D)(A) BPIN 2017155720007 FALTA DE SOPORTES DE CONTRIBUCIÓN AL FONDO NACIONAL DE FORMACIÓN PROFESIONAL DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN (FIC).		1	x	x								
HALLAZGO No. 3 (A)(D)(F) BPIN 2017155720007 FALTA DE PRECISIÓN, EXIGIBILIDAD Y VERIFICACIÓN DEL PAGO DE LOS IMPUESTOS, ESTAMPILLAS Y DEDUCCIONES OBLIGATORIAS.		2	x	x	x	1.360.523.581						
Total Hallazgos Municipio de Puerto Boyacá			4	4	1	1.360.523.581						
HALLAZGOS MUNICIPIO DE SIACHOQUE		Obj	A	D	F	\$F	IP	PAS	BA	\$BA	P	OI
HALLAZGO No. 1 (A) (D) BPIN 2019157400007 PUBLICACIONES SECOP DOCUMENTOS DEL PROCESO CONTRACTUAL Y SU EJECUCIÓN, PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA Y PRINCIPIO DE PUBLICIDAD		1	X									
Total Hallazgos Municipio de Siachoque		1	1									
HALLAZGOS ESPB		Obj	A	D	F	\$F	IP	PAS	BA	\$BA	P	OI
HALLAZGO No. 1 (A)(D) PUBLICACIONES SECOP DOCUMENTOS DEL PROCESO CONTRACTUAL Y SU EJECUCIÓN, PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA Y PRINCIPIO DE PUBLICIDAD		1	X	X								
Total Hallazgos ESPB			1	1								

Relación de Hallazgos AT 241-2021 Departamento de Boyacá												
HALLAZGOS GOBERNACIÓN BOYACÁ	DE	Obj	A	D	F	\$F	IP	PAS	BA	\$BA	P	OI
TOTAL HALLAZGOS AT 241-2021 BOYACÁ			17	16	6	3.298.586.173					1	

A: Administrativo

F: Fiscal

D: Disciplinario

P: Penal

IP: Investigación Preliminar

PAS: Proceso Administrativo Sancionatorio

BA: Beneficio de Auditoría

OI: Otra incidencia.